


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO UNA HERRAMIENTA ALTERNATIVA
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

MARÍA ELIZABETH CASTRO PÚ

GUATEMALA NOVIEMBRE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO UNA HERRAMIENTA ALTERNATIVA
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA ELIZABETH CASTRO PÚ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

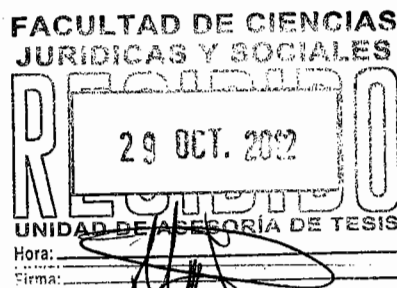
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Abogada y Notaria
1av. 5-17 Zona 1 Municipio de Mixco
Departamento de Guatemala
Tel. 31662756

Guatemala 10 de septiembre del año 2012

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Ciudad Universitaria.



Estimado Licenciado Mejía:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia dictada por esa coordinación, me dirijo a usted para rendirle informe sobre la labor que desarrollé como Asesora del trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA ELIZABETH CASTRO PÚ**, titulado: **"LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY QUE ESTABLEZCA LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO UNA HERRAMIENTA ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

En virtud de que se crea una ley reguladora de las notificaciones electrónicas Decreto 15-2011 en la legislación guatemalteca y se reforma el Artículo 160 del Código Procesal Penal, vi la necesidad de modificar el tema el cual queda: **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO UNA HERRAMIENTA ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**

Analiqué detenidamente el trabajo de tesis, efectuada bajo mi inmediata dirección y supervisión, indicándole a la bachiller María Elizabeth Castro Pú, aspectos técnicos sobre la elaboración del trabajo, quien en su desarrollo y estudio profundizó temas de mucho interés, como la necesidad que tiene la sociedad guatemalteca de conocer el sistema de las notificaciones electrónicas y su importancia en el proceso penal.

En cuanto al contenido científico y técnico, considero que la presente tesis constituye una fuente de conocimientos, idóneos y alcanzables, dándole énfasis a la importancia de conocer las notificaciones electrónicas dentro del proceso penal para así darle cumplimiento a las garantías legales y constitucionales preestablecidas para las partes procesales.



En cuanto a la redacción del trabajo realizado se le hicieron varias correcciones y fue en forma clara y concisa.

La metodología para la elaboración del presente trabajo, se utilizó de forma práctica, realizando la observación y análisis científico, a través del método analítico, que se complementó con el método sintético, inductivo y deductivo, para realizar la recopilación y reconstrucción de toda la información recabada de conformidad con su estudio y desarrollo.

Así mismo la bibliografía utilizada es idónea como fundamento doctrinario para el desarrollo del presente tema. Por consiguiente, el presente trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Después de hacer algunas correcciones al trabajo, las que fueron consensuadas con la postulante, considero: que la presente tesis llena los requisitos exigidos por el Normativo respectivo, por lo que mi dictamen es **FAVORABLE**. Sin otro particular, me suscribo de usted, como su atenta servidora.

Atentamente,

Licda. Florida Luch Car
Abogada y Notaria

Licda. Florida Luch Car
Abogada y Notaria
Colegiada 6023.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 03 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO VICTOR HUGO LAZO FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ELIZABETH CASTRO PÚ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO UNA HERRAMIENTA ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





Oficina Jurídica Lic. Víctor Hugo Lazo Flores
6ª. Avenida 0-60, Centro Comercial zona 4
Torre Profesional 2, oficina 302 "A"
Cel.: 54032719

Guatemala, 25 de Octubre de 2012.

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria.



Respetable Licenciado Bonerge Mejía:

En cumplimiento de la providencia con fecha tres de octubre del año dos mil doce, emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, fui nombrado como Revisor del trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA ELIZABETH CASTRO PÚ**, titulado como **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO UNA HERRAMIENTA ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, para lo cual procedí a su revisión, sugiriendo a la estudiante a realizar las modificaciones que se estimaron pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

El contenido, objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en el sistema de notificaciones electrónicas como una herramienta alternativa dentro del proceso penal, en virtud de su regulación e implementación dentro del proceso penal, observando la necesidad de su estudio en relación al valor y al efecto que produce ya que se instituye como un acto de comunicación en el que garantiza a las partes procesales los principios y garantías constitucionales.

El contenido capitular de la tesis denota un conocimiento científico adecuado al tema, el cual es expuesto de manera coherente y apropiado al tema, utilizando adecuadamente la terminología técnica, de igual forma el sustentante muestra que en el desarrollo de la tesis, aplicó de manera adecuada los aspectos técnicos pertinentes para la obtención de la información y para la consecución de los razonamientos conclusivos; en el hace correcto el uso de la metodología, ya que puede observarse en el contenido de la tesis, que se emplean distintas formas de

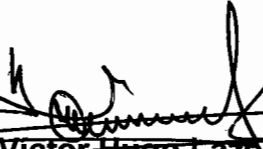


exposición de los razonamientos, en formas inductivas, deductivas, e incluso analíticas.

El tema fue redactado con propiedad y con criterio personal del autor, se ajusta a los requerimientos científicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, así también se pudo verificar que las conclusiones se derivan directamente de lo expuesto en el contenido capitular, las cuales son precisas en señalar los aspectos fundamentales que se tratan en la tesis, particularmente la puntualización de la naturaleza jurídica de las notificaciones electrónicas y sus efectos que su determinación producen con relación a su aplicación en el proceso penal; las recomendaciones propuestas por el sustentante brindan soluciones precisas a las conclusiones expuestas y se ajustan al entorno legislativo guatemalteco; la bibliografía utilizada es la adecuada, pues de la misma se obtiene información de carácter nacional como internacional, desde aspectos puramente teóricos hasta aspectos reales, de manera que la bibliografía empleada es la oportuna para la tesis que se presenta.

Puesto que la tesis manifiesta un contenido científico y técnico adecuado, que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, concluyo, no teniendo ningún inconveniente, en emitir DICTAMEN FAVORABLE, en cuanto a la fase de revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta consideración y estima. Atentamente,



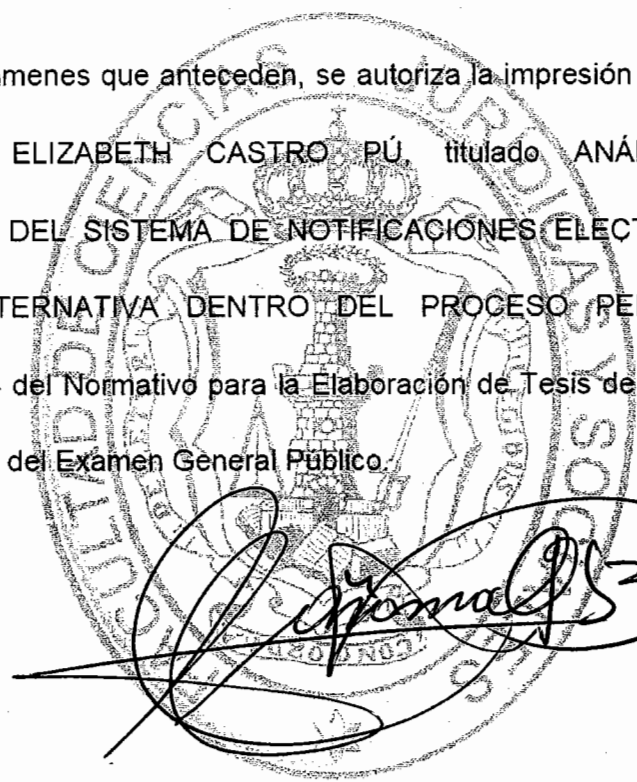
Lic. Victor Hugo Lazo Flores
Abogado y Notario
Colegiado 6524

LIC. VICTOR HUGO LAZO FLORES
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA ELIZABETH CASTRO PÚ**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO UNA HERRAMIENTA ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**.
 Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



[Handwritten signature]



BAMO/srrs.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- DIOS:** Mi padre celestial, por escuchar mis oraciones, por la fortaleza y la oportunidad de vivir este momento. Tuyo son los dones y yo soy tu instrumento; la gloria sea para Él.
- A MIS PADRES:** Gaspar Castro por su apoyo incondicional, sus sabios consejos e inducirme a seguir adelante, triunfo a quien dedico, gracias papá y María Pú (Q.P.D), por ser una madre ejemplar, por su amor y dedicación en mis primeros pasos de estudio.
- A MIS HERMANOS:** Con mucho cariño, en especial a: María Alexandra, gracias hermana por todo tu apoyo, por tus consejos y creer en mí, el éxito alcanzado también es tuyo; y a todos mis hermanos por todas aquellas palabras de ánimo.
- A MIS SOBRINOS:** Por estar conmigo, me siento afortunada por su cariño.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad incondicional, no hubiera sido lo mismo sin ustedes, en especial a: Carmelita, Martha, Aracely, Said, Miguel, Mardoqueo y Marco Polo y a todos aquellos que me acompañaron durante el tiempo de mi formación profesional.
- A:** Licda. Floridalma Luch Car, por su amistad y asesoría brindada en el presente trabajo y al licenciado Víctor Hugo Lazo Flores, gracias.
- A MIS PADRINOS:** Porque su ejemplo me impulsa a seguir alcanzando mis sueños y formarme como una profesional digna y honesta.



A: Los pastores Emilio Cifuentes y Carmen de Cifuentes, por sus oraciones y su amistad.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, que me enseñó la razón real de ser una profesional, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad que me dio de estar en sus aulas y compartir sus conocimientos a través de sus catedráticos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho penal.....	1
1.1. Derecho penal.....	1
1.2. Clases de derecho penal.....	5
1.3. Proceso penal.....	8
1.4. Diferencia entre proceso y procedimiento.....	9
1.5. Naturaleza jurídica del proceso.....	10
1.6. Principios generales del proceso penal.....	14
1.7. Principios especiales del proceso penal guatemalteco.....	34
1.8. Presupuestos procesales.....	42

CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal.....	45
2.1. Etapa preparatoria.....	45
2.2. Actos introductorios.....	48
2.3. Desestimación.....	50
2.4. Obstáculos a la persecución penal.....	50
2.5. Detención legal del imputado.....	51
2.6. Declaración del sindicado.....	52



	Pág.
2.7. Auto de procesamiento	54
2.8. Procedimiento preparatorio de la investigación	55
2.8.1. Solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio	55
2.8.2. Actos conclusivos	55
2.8.3. Procedimientos específicos	57
2.9. Etapa intermedia	58
2.9.1. Acusación	59
2.9.2. Audiencia oral	60
2.9.3. Notificación del requerimiento	61
2.9.4. Apertura a juicio	62
2.10. Juicio oral	62
2.10.1. Preparación del debate	62
2.10.2. Interposición de incidentes y excepciones	64
2.10.3. Anticipo de prueba	65
2.10.4. Sobreseimiento de oficio	65
2.10.5. Separación de los juicios	66
2.10.6. División del debate	66
2.10.7. El debate	67
2.10.8. Principios del debate	67
2.10.9. Desarrollo del debate	69

CAPÍTULO III

3. Actos de comunicación en el proceso	73
--	----



	Pág.
3.1. Etimología y definición de notificación.....	74
3.2. Antecedentes históricos de las notificaciones	75
3.3. Teorías de la notificación	76
3.4. Finalidad de las notificaciones.....	77
3.5. Formas de las notificaciones.....	78
3.6. Medios de comunicación según el Código Procesal Penal.....	81

CAPÍTULO IV

4. Sistema de notificaciones electrónicas	87
4.1. Clases de notificaciones electrónicas.....	88
4.2. Seguridad de las notificaciones electrónicas	89
4.3. Ventajas.....	91
4.4. Posibles desventajas	92
4.5. La notificación electrónica en otros países.....	93

CAPÍTULO V

5. Sistema de notificaciones electrónicas en el proceso penal guatemalteco.	99
5.1. Elementos esenciales de la notificación por la vía electrónica	102
5.2. Efectos jurídicos.....	105
5.3. Las notificaciones electrónicas como herramienta en el cumplimiento de las garantías constitucionales	106
5.3.1. Relación entre la notificación y el derecho de defensa	107



Pág.

5.3.2. Relación entre la notificación y el debido proceso	108
5.4. Procedimiento de adhesión al sistema de notificaciones electrónicas	109
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117



INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se concentra en las notificaciones electrónicas dentro del proceso penal, basado en el Decreto 15-2011 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, ley reguladora del sistema de notificaciones por los medios electrónicos en el Organismo Judicial. La relevancia a desarrollar el presente análisis conlleva a considerar que es necesario estudiar las disposiciones de este sistema, ya que el empleo de la tecnología en materia penal nos transporta a una situación confusa, en cuanto a la desnaturalización de la finalidad de las notificaciones dentro del proceso penal y la observación de los principios, la limitación en cuanto a su aplicación en materia penal y las expectativas que pueden diseñar un proceso de notificaciones eficiente.

Entre los objetivos que se abordaron, fue explicar la importancia de la tecnología dentro del sistema de justicia, la impetración de un método tecnológico dentro del proceso penal, el desarrollo, observación de técnicas eficientes para las notificaciones electrónicas y su uso necesario; estableciéndolas como herramientas alternativas para el proceso penal.

Desde que se aprobó el decreto 15-2011, Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, se comprueba que existe una relación significativa de limitaciones para notificar electrónicamente y que aún no se ha desarrollado como herramienta alternativa, por la falta de información en su función y la importancia de la implementación de la tecnología, donde busque objetivos no solo para simplificar un procedimiento, ahorrar recursos, sino que también ser un instrumento para cumplir las garantías constitucionales y que pueda crear un proceso confiable para toda persona.

La metodología que se utilizó para realizar este trabajo se basó en técnicas de investigación relacionadas con los modelos teóricos que sustentan y argumentan la importancia del sistema de notificaciones electrónicas en el proceso penal; los métodos



inductivo que parte las propiedades singulares para llegar a las propiedades generales; y el método deductivo que fracciona de lo general hacia las características singulares de los fenómenos y el analítico y jurídico doctrinario que hacen referencia al pensamiento jurídico y aplican conjeturas propias del método crítico, utilizando la técnica de ficha de trabajo que permitió reunir datos de libros textuales y entrevistas de algunos catedráticos profesionales del derecho y notificadores del Organismo Judicial.

Los temas que se indagan, se desarrolla en cinco capítulos: capítulo I señala los aspectos generales del derecho penal, las clases de derecho penal, el proceso penal, diferencia entre procedimiento y proceso, su naturaleza jurídica, principios y presupuestos procesales; capítulo II, las etapas del proceso penal, etapa preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral; capítulo III, los actos de comunicación en el proceso, definición de notificación, antecedente histórico, teorías, finalidad, formas, otros medios de comunicación según el Código Procesal Penal; IV, el sistema de notificaciones electrónicas, seguridad, ventajas, desventajas, comparación legislativa y en el capítulo V, del sistema de notificaciones electrónicas en el proceso penal guatemalteco, algunos elementos esenciales, efectos jurídicos y procedimiento que sigue Guatemala.

De esta manera, esta investigación explica y justifica la trascendencia de las notificaciones electrónicas en materia penal, fundada en teorías y procedimientos que se desarrollan actualmente, abordándolo como una herramienta jurídica dentro del proceso penal, ya que simplifica, optimiza trabajo y recursos para el Organismo Judicial.



CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho penal

1.1. Derecho penal

El derecho es una de las ramas del conocimiento humano que se ha ido creando y se ha desarrollado a través de las diferentes épocas o etapas de la historia humana y que una de las finalidades o razón de ser de su existencia como un conjunto de normas o reglas que su fin primordial es poder regular la conducta del ser humano dentro de la sociedad, pretendiendo mantener la convivencia de los hombres, la justicia social y el bien común; ocasionando esta coexistencia humana diferentes formas de relaciones sociales y conflictos. Por consiguiente es importante comprender qué es el derecho penal y cómo se aplica a través del derecho procesal penal. Tradicionalmente se ha realizado una división en la definición del derecho penal las cuales son:

a) **“Desde el punto de vista subjetivo (Jus puniendi)**, es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del derecho penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de “penar” no es un simple derecho sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica), puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.



b) Desde el punto de vista objetivo (Jus Poenale), es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas, y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal en el Artículo 1 (Nullum Crimen, Nulla Poena sine Lege), y que se complementa con el Artículo 7 del mismo Código (Exclusión de analogía).

En suma podemos definir al derecho penal sustantivo o material (como también se le llama), como parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que ha de aplicarse a quienes los cometen”.²

1.1. Naturaleza jurídica

El derecho penal es de naturaleza jurídica pública, en virtud de la facultad punitiva de la cual está facultado como el único ente soberano que puede imponer sanciones, penas o medidas de seguridad, ya sea que se cometa algún delito o falta. La naturaleza jurídica del derecho penal va íntimamente ligada e inspira la esencia del derecho penal pues dentro de sus características tenemos las siguientes:

² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial. Pág. 4.



a) Es una ciencia social y cultural: Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: En las ciencias naturales el objeto de estudio es el “psico-físico”, mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es “experimental”, mientras en las ciencias sociales o culturales es “racionalista”, “especulativo” o “lógico abstracto”, en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es “causal” (de causa a efecto); mientras que en la ciencias sociales o culturales es “teleológica” (de medio a fin): las ciencias naturales son ciencias del “Ser”, mientras las ciencias sociales o culturales son del “Deber Ser”; de tal manera que el Derecho Penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la casualidad, sino regula conductas en atención a un fin considerando como valioso; es pues, una ciencia del debe ser y no del Ser.

b) **Es normativo:** El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminados a reglar la conducta humana, es decir a normar el “Deber ser” de las personas, dentro de la sociedad jurídicamente organizada.

c) **Es de carácter positivo:** porque es fundamentalmente jurídico, ya que derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.

d) Pertenece al derecho público: Porque siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno.

e) Es valorativo: Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el derecho penal es eminentemente valorativo), y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecería de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e interés jurídicamente apreciados. Es decir que el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valora la conducta de los hombres.

f) Es finalista: Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley –dice soler- regula la conducta que los hombres deben observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

g) Es fundamentalmente sancionador: El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito , y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito.

h) Debe ser preventivo y rehabilitador: Con el apareamiento de las aún discutidas “Medidas de seguridad”, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente, es decir que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente”.

1.2. Clases de derecho penal

Algunos estudiosos del derecho como De Mata Vela y de León Velasco que estudian profundamente esta disciplina jurídica existe una clasificación jurídica del derecho penal siendo esta la siguiente:

a) Derecho penal material o sustantivo, “que se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la Ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República; que es el Código Penal vigente, y otras leyes penales de tipo especial”.³ Es decir que este derecho penal material o sustantivo como le llaman los autores es un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, que regulan el delito, las penas, el procedimiento de ejecución y su cumplimiento; en virtud de lo cual a mi criterio este derecho penal sustantivo conforma lo que son todas las directrices, la base fundamental de aplicación real del derecho penal mismo, sin el cual no se podría juzgar, sancionar o aplicar la ley, es decir

³ Ibid, pág. 8



que son las normas en el sentido estático que nos impulsan al que hacer, porque el hacer conlleva la aplicación del derecho penal lo cual es tarea de otra rama del derecho denominada derecho procesal penal.

b) Derecho penal procesal o adjetivo, “Que busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material, y que legalmente se manifiesta a través del Decreto 52-73 del Congreso de la República que es el Código Procesal Penal vigente”.⁴ Con esta definición se concluye en que el derecho procesal penal es una rama del derecho público a través de la cual se estudia un conjunto de principios y normas sucesivas que regulan el proceso por el cual se determina si una persona es o no responsable de cometer un delito o bien una falta.

En esta definición se tratan dos elementos indispensables de comprender pues no es lo mismo el proceso penal que el procedimiento penal, lo cual se definirá en este trabajo posteriormente con el objetivo que no se confundan entre sí.

⁴ Idem.



c) Derecho penal ejecutivo o penitenciario. “Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto...”⁵

Por lo tanto en base a esta clasificación del derecho penal se debe tomar en cuenta que son disciplinas jurídicas que tienen su autonomía en sus propios principios que las inspiran y las impulsan y las hacen individualmente especiales; pero no hay que dejar de mencionar que de forma aislada no son nada, pues una no podría tener efecto sin la otra, es decir que son dos disciplinas jurídicas que se necesitan la una de la otra para poder mantener un equilibrio en el ordenamiento jurídico social guatemalteco, pues una regula los principios del derecho enmarcando de forma preventiva, tipificando los delitos y las faltas y determinando las sanciones o las medidas de seguridad impuestas, a los delitos o a las faltas que se hayan cometido (derecho penal material) y entrando en acción la disciplina adjetiva o sustantiva de derecho penal con todos sus principios y normas de acción, regulando un procedimiento para llevar a cabo el proceso, en busca de la verdad, para que con justicia y equidad se pueda determinar la responsabilidad o la falta de responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo o una falta regulada por la ley.

⁵ Idem.

1.3. Proceso penal

Como se mencionó anteriormente en este trabajo, el proceso penal no es lo mismo que el procedimiento penal, y para poder diferenciarlo es necesario conocer el significado y origen de la palabra, el cual es el siguiente: “la palabra proceso deviene del latín processus (avance, marcha, desarrollo), nombre de resultado a partir del supino y del participio (processus), del verbo procederé (marchar hacia adelante o avanzar). De procederé viene también procesión y procedencia, el sentido de provenir del verbo proceder lo adquiere de haber avanzado algo. Se compone de pro- (hacia adelante) y el verbo latino cederé (andar, marchar, caminar, ceder)”⁶. Denota una actividad, un desarrollo en el tiempo, o sea proceder, actuar y en esa virtud, “comprende todos los actos realizados por las partes procesales, sea cual fuere su origen y además quedando excluidas del término juicio, el cual forzosamente implica controversia entre las partes.”⁷

De acuerdo a Pallares, la palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar; y según González Blanco y Rosenberg, deriva de procesos. Para Eduardo B. Carlos deriva de procederé, que significa avanzar, recorrer y según Couture, del griego prosekxo, venir de atrás e ir hacia adelante. La voz proceso es un término jurídico relativamente moderno, de origen canónico.

⁶ http://www.ecured.cu/index.php/Derecho_Procesal_Penal. (Guatemala 13 de febrero de 2013).

⁷ Maier D., Derecho Procesal argentino. Pag. 21.

1.4. Diferencia entre proceso y procedimiento

Se dice que el proceso es una serie de etapas que se desarrollan en forma ordenada y coherente, las cuales se encuentran entrelazadas entre sí, con las cuales se pretende obtener la solución de un conflicto.

En virtud de que el proceso consiste en una serie de etapas que se desarrollan de forma ordenada en donde existe conexión entre cada una de ellas para alcanzar una finalidad, es importante definir el procedimiento penal lo cual es la forma como se desarrollan las etapas en el proceso; en este caso del proceso penal.

Para tener una idea más clara de lo que es el proceso y el procedimiento mencionaré las palabras de Felix Zamudio: "El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época"⁸.

En relación con lo mencionado en el párrafo anterior, se deduce que el proceso es el instrumento por medio del cual se pretende regular el orden y alcanzar la justicia dentro de la sociedad, como derecho fundamental de todo ser humano que necesite de la

⁸ Vazquez Rossi, Jorge E. Derecho procesal penal. Tomo II. Pág. 12



aplicación de la ley, basado en la ley para obtener un fin legal que sería el esclarecimiento de la verdad para determinar una solución al conflicto que impulsó o le dio origen al proceso, logrando que se respeten y garanticen los derechos procesales constitucionales de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

1.5. Naturaleza jurídica del proceso

Debido a que en el proceso penal se desarrollan una serie de etapas relacionadas entre sí que dan inicio a una relación entre partes procesales y pretende ponerle fin al conflicto que originó o impulsó dicho proceso penal, es necesario que se establezca su naturaleza jurídica y por eso se menciona a Couture quien señala “que la naturaleza jurídica del proceso consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno, es decir el proceso penal, forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho, o por el contrario constituye por sí sólo una categoría especial”.⁹

Sin embargo para poder esclarecer cual es la naturaleza jurídica del proceso penal es importante a mi criterio que se traten las diferentes posturas que se tienen respecto al tema y para tal efecto menciono a la licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez quien hace mención de varias posturas referentes a la naturaleza jurídica del proceso parte los siguientes criterios:

⁹ Herrera Vielma, Melisa. Resumen del proceso penal. <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyFyVAppExQuXyPwH.php> (Guatemala, 27 de julio de 2012).



a) “El proceso como contrato: Parte de la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto, en donde ambas partes se enfrentan una a la otra frente al juez, o quien preside, el cual resuelve el asunto.

b) El proceso como un cuasicontrato: Esta teoría se funda en que la litis en sí no constituye un acto bilateral, sino que se podría presentar con caracteres del contrato, ya que el conocimiento de las partes no es libre y lo que el litigante ha hecho es usar ese derecho.

c) El proceso como relación jurídica: Esta tesis se refiere al estado de la persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, siendo en este sentido sus consecuencias, es decir, el conocimiento de derechos, la negligencia o abandono a favor de una de las partes”.¹⁰

Para otros autores como Par Usen existen otras teorías que definen la naturaleza jurídica del proceso las cuales son:

a) Teoría de la relación jurídica: En el proceso se da una relación de derecho público entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos legales siguientes:

¹⁰ Castillo de Juárez, Crista Ruiz. Teoría general del proceso. Pág. 173 y 174.



1. La existencia del órgano jurisdiccional
2. La participación de las partes principales
3. La comisión del delito

b) Teoría de la situación jurídica: Se refiere a que son las partes la que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

Según el licenciado Mynor Par Usen, la naturaleza jurídica se ha discutido sin haberse alcanzado un criterio unánime, toda vez que va desde teorías que lo incluyen en el derecho privado y otras en el derecho público, por lo que a menudo las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil, teniendo su origen en el Derecho Romano y que predominaron hasta el siglo pasado, tales como la teoría del contrato o la del cuasicontrato de litis contestatio, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación del mismo por el carácter público de la función en que el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público.

Por ello las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal, son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran, y entre ellas se ubican la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.



Así mismo la teoría de la relación jurídica quién su principal propulsor fue Hegel, parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan. La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos es su actuación. Tal es el caso del derecho penal guatemalteco en cuanto a los derechos y deberes, éstos con relación a las partes con respecto al juez y de las partes entre sí. Así, el juez debe proveer a las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito, el acusado debe someterse al proceso y una vez concluido éste, no hay porque continuar con el mismo".¹¹

En resumen se deduce que la naturaleza jurídica del proceso radica especialmente en la relación que se establece y que va íntimamente ligada entre las partes procesales y los sujetos procesales, en donde se lleva a cabo una investigación realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco con el afán de averiguar la verdad y esclarecerla para poder juzgar a través del poder punitivo del estado el cual se lleva a cabo a través de los órganos jurisdiccionales, respetando y haciendo valer los derechos y principios fundamentales a los cuales va regido el proceso penal, con el afán de resolver el conflicto, el cual termina con una sentencia la cual pudiera ser condenatoria o absolutoria, la cual si es justa y apegada a derecho tendrá lo que se denomina autoridad de cosa juzgada.

¹¹ http://www.redusacunoc.tripod.com/Procesal_Penal.html. Par Usen, Mynor José. (Guatemala 12 de febrero 2013)



1.6. Principios generales del proceso penal

Los principios procesales son reglas que dan forma y estructura y limitan las diferentes fases del proceso, de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en las leyes y tratados internacionales, y en el caso del derecho penal para asegurar el desenvolvimiento del proceso en forma imparcial y transparente donde gobierne primeramente la justicia; es decir que los procedimientos sean justos, verídicos, claros y equitativos para obtener una conclusión procesal satisfactoria justa y coherente, la cual quedara contenida en una sentencia.

Por consiguiente y de forma resumida se dice que los principios procesales son los valores o postulados esenciales que sirven de guía para el proceso penal y determina la forma en que este se desarrollará, permitiendo al Estado imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en ley como delitos o faltas es decir el poder punitivo del Estado el cual está limitado por el principio constitucional al cual se le denomina que no hay delito o falta sin ley anterior que lo tipifique. Estos principios son muy valiosos para poder comprender el espíritu de la norma y darle una adecuada interpretación y comprensión a la misma, pues facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

Por consiguiente siendo la finalidad suprema del derecho procesal penal y estando contenida en el Artículo 5 del Código Procesal Penal que al respecto establece: que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible



participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. En conclusión la finalidad primordial del Código Procesal Penal es realizar, aplicar o llevar a cabo la justicia penal inspirado en los principios que lo rigen siendo uno de ellos la justicia como principio necesario para que no se condene a inocentes.

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Por consiguiente para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan con ciertos postulados, principios de carácter general universalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional. El CPP no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados, sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal, y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a la sociedad.

El Estado moderno busca a través de derecho procesal penal y la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del



sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal, protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal. Así pueden señalarse como principios generales del Código Procesal Penal los siguientes:

1. Equilibrio
2. Desjudicialización
3. Concordia
4. Eficacia
5. Celeridad
6. Sencillez
7. Debido Proceso
8. Defensa
9. Inocencia
10. Favor rei
11. Favor libertatis
12. Readaptación social
13. Reparación Civil

a) Principio de equilibrio

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del



procesado, equilibrando el interés social con el individual, este principio deriva de una mejor distribución de funciones procesales:

1. Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público
2. Servicio público de la Defensa Penal, garantizando la defensa en juicio
3. Jueces independientes e imparciales, controlan al Ministerio Público y garantizan derechos Constitucionales.

Por consiguiente el principio de equilibrio persigue concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que genera el delito; proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno; paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora el respeto a los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

b) Principio de desjudicialización

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social; teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.



El Código Penal establece cuatro presupuestos en los que se puede aplicar este principio, tal como es el criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.

c) Principio de concordia

Los jueces tienen dos responsabilidades muy importantes al juzgar aplicando la ley con justicia, siendo estas: A) definir por medio de la sentencia situaciones que son puestas bajo su conocimiento, y B) contribuir a que se fomente y se implemente la armonía social, proponiendo formulas ecuanimes a las partes en conflicto que puedan solucionar sus inconveniencias cuando así la ley lo permite, y sólo cuando no existe una peligrosidad mortal que ponga en riesgo el bien común o seguridad del Estado y sus ciudadanos o habitantes de éste. Por consiguiente un fiscal puede renunciar a la persecución penal basándose en este principio siendo necesario que el delito no merezca una sanción de privación de libertad mayor a dos años o bien en delitos culposos, sólo si existe una transacción justa entre las partes procesales y por ende el juez puede suspender el proceso penal si las partes concilian entre sí.

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento entre las partes, sino por el control, vigilancia, participación del fiscal y del juez, para que estos al aplicar la ley eviten que se lleguen a formalizar acuerdos lesivos al bien común de la sociedad o bien que perjudiquen a las partes o a una de ellas; este tipo de convenios se hace constar en acta y tiene la calidad o valor de título ejecutivo en caso no se llegue a realizar el compromiso por alguna de las partes que convinieron. Es por ello que determino que en



los delitos de escasa o ninguna incidencia social, el ministerio público y los jueces deben buscar satisfacer el interés público, proteger a la víctima al resolver los conflictos penales, dando crédito a la transacción entre las partes, presentándole formas ecuanímes para ello. Por consiguiente puedo decir que para que se dé una conciliación judicial se debe llevar a cabo lo siguiente:

1. Avenimiento de las partes con intervención del ministerio público o el juez.
2. Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
3. Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez.

d) Principio de eficacia

Por medio de este principio se pretende diferenciar el interés del estado, el de la sociedad, y el de los particulares, fijando un orden de prioridades de conformidad con el impacto que causa el delito en la sociedad, la gravedad del mismo y el bien jurídico tutelado que ha sido violentado. Por consiguiente a mi criterio este principio conlleva gran importancia en el proceso penal pues inspira al Fiscal que está a cargo de la investigación penal, a darle más trascendencia, enfoque e inversión de tiempo y recursos a los delitos más graves; y cuando proceda impulsan medidas de desjudicialización que descongestionará a dicha institución en la búsqueda de la verdad de los hechos.



e) Principio de celeridad

Este principio lo que pretende es que al momento de la activación del proceso penal este se haga lo más rápido posible, por lo que el Código Procesal Penal decreto 51-92 impulsa el cumplimiento rápido de las actuaciones, agilización del trabajo para el ahorro de tiempo; pues se puede visualizar en el Artículo 268 inciso tercero del Código Procesal Penal, que establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, y por ende se deduce que el proceso penal está diseñado para durar menos de este tiempo. Por consiguiente este principio es tutelar del proceso en el sentido de que este debe efectuarse de forma rápida y sencilla sin pérdida de tiempo y de forma efectiva sin afectar a las partes procesales en sus garantías constitucionales.

f) principio de sencillez

Lo que se pretende con este principio es que las formas procesales sean sencillas y simples para que no obstaculicen los fines del proceso penal, y simultáneamente se debe asegurar la defensa penal de las partes procesales; para evitar que los jueces se llenen de formalismos innecesarios, sin descuidar que se cumplan con los requerimientos formales mínimos necesarios inherentes al proceso; los cuales en el caso que no sean observados o cumplidos se deben de subsanar o bien como se da en los casos de falta de protesto o la aceptación tácita, o bien realizando el acto omitido o renovando el acto, lo cual se puede subsanar de oficio o bien a solicitud de parte.

Es importante mencionar que la sencillez y la celeridad del proceso implica que aunque no hay rigurosos formalismos se deben cumplir con las formas mínimas procesales que

si no se subsanan provocan la invalidez del acto, al igual que la falta de renovación del mismo en el momento preciso pues hay que recordar que también existe el principio de preclusión de las etapas procesales en que si el proceso ya avanzó a la siguiente etapa procesal no puede retroceder a la anterior.

g) El debido proceso

Este principio es resultado de la democracia obtenida en Guatemala a partir del año de 1985, en busca de que el proceso sea claro limpio y justo; por consiguiente inspira al juzgador a que se base en las leyes promulgadas; por consiguiente puedo decir que el proceso se activará observando que el motivo por el cual se incurre al mismo esté previa y debidamente tipificado en ley como delito o falta; el cual deberá llevarse a cavo de conformidad con las formas procesales previstas y fijadas en la ley procesal, observando fielmente las garantías de defensa tal cual se encuentra plasmado en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Así mismo este principio vela porque el proceso penal sea efectuado por los tribunales competentes y por jueces imparciales sometidos a la ley quienes serán independientes y únicamente se someterán a la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende a la ley. Por consiguiente se deberá dar un trato como inocente al procesado hasta que en sentencia firme se dictamine lo contrario en base a un juicio justo en que el juez determinará la sentencia o pena coherente al hecho punible si es que se



dictamina que se ha cometido un delito o una falta, observando la situación jurídico legal del penado en el caso de que haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior puedo decir que el proceso penal deberá ser transparente, respetando las garantías procesales, respetando las formas legales procesales mínimas que lo impulsan para obtener la paz social en la averiguación de la verdad.

h) Principio de defensa

El principio de defensa en el proceso penal pretende garantizar al procesado por delito o falta, que no será condenado y privado de sus derechos sin antes ser citado, oído y vencido en juicio penal llevado a cabo por los tribunales penales competentes y con total apego a la ley.

Este principio se fundamenta en que se debe aceptar a las partes del proceso penal tal el caso de la parte acusada y la parte acusadora, posibilitándole el acceso y comparecencia a la jurisdicción penal para poder hacer valer sus pretensiones a través de la introducción de los hechos en que se fundamentan y los medios de prueba de los mismos; Así mismo se le da la oportunidad al acusado de ser oído previamente a la condena como parte de su derecho de defensa. Por consiguiente también debe existir una contradicción lo cual conlleva el derecho a audiencia, la imputación y la intimación. Lo cual quiere decir que para que el imputado pueda defenderse es necesaria la

imputación la cual es realizada por el Ministerio Público de forma clara, precisa y circunstanciada del delito.

La intimación se refiere a que el procesado debe estar íntimamente consiente de los hechos que se le imputan como delito o falta. Así como al Ministerio Público se le otorga el poder llevar a cabo la persecución penal, por ende la averiguación de la verdad, la ley hace un equilibrio garantizando al imputado su derecho de defensa para que este pueda soportar dicha persecución y así se pueda determinar la verdad.

i) Principio de presunción de inocencia

Este principio garantiza que toda persona es y será tratada como inocente hasta que no se le compruebe lo contrario al ser declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con la Constitución Política de la República. Este principio es muy importante porque favorece al imputado en caso de que exista duda inclusive al dictar sentencia; pues para poder imputar la comisión de un delito o falta debe existir la prueba clara para que el juez se base en ella y emita una sentencia apegada a la ley, y no se condene a un inocente por puras presunciones; por consiguiente:

1. La culpabilidad debe establecerse por medio de una sentencia judicial;
2. Que la condena se base en pruebas que establezcan con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
3. Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;

4. Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del imputado en el proceso y la realización de la justicia, tal cual se establece en el Artículo 259 del Código Procesal Penal.

j) Principio favor rei

Este principio es conocido también con el nombre de “in dubio pro reo” y es un complemento del principio de inocencia ya que en caso de duda en la imputación de un hecho delictivo al imputado es mejor decidir a favor de este, pues lo que se pretende es descubrir la verdad de los hechos calificados como delitos o faltas y no condenar inocentes como chivos expiatorios. Por consiguiente en el derecho penal se dan las siguientes características:

1. La retroactividad de la ley en beneficio del reo; y
2. La *reformatio in peius*; que traducido significa que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o renovarla en perjuicio del reo;
3. La carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo;
4. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad;
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal;
6. En materia penal es posible la interpretación extensiva y analógica cuando favorezcan a la libertad de imputado;
7. El favor rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable para el imputado;

8. No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

k) Principio favor libertatis

Este principio se encuentra basado en los Artículos 259, 261, 262 del Código Procesal Penal; y se refiere a que se debe hacer el mínimo uso de la prisión provisional, pues en el pasado se ha impuesto de forma desmedida provocando daños morales, sociales y familiares, pues se ha impuesto la prisión preventiva a personas que han cometido un ilícito penal pero que por el tipo de ilícito penal que cometieron no ameritaba tal medida y que a pesar de eso resultaron ser inocentes. Por consiguiente este principio tiene como finalidad lo siguiente:

- Graduar el acto de prisión de tal manera que sólo se pueda restringir la libertad de una persona en los casos de mayor gravedad, cuando por los elementos del delito, es decir la forma y las características de éste y que de no prever la restricción de la libertad del imputado, este pueda evadir la justicia y se presente un obstáculo en la persecución penal. Por consiguiente este principio inspira al derecho procesal penal a que sólo en caso de que el imputado pretenda huir de la justicia penal, se podrá aplicar la prisión preventiva restrictiva de la libertad toda vez que de esta forma se aplicaría como una medida para asegurar que éste se encuentre presente en el juicio que se esté llevando a cabo para la averiguación de la comisión de un delito o falta.



- En virtud de que la prisión preventiva es una medida para asegurar la presencia del imputado en su juicio legal, todos los actos procesales deben realizarse de forma rápida y sencilla, pero segura en virtud de que se le pueda restituir rápidamente la libertad al imputado.

- Así mismo como todo el que esté siendo procesado por la comisión de un delito o falta previamente tipificada en ley será tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario; por consiguiente se deben aplicar medios sustitutivos de prisión.

I) Principio de readaptación social

Este principio está fundamentado en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, evidentemente el derecho procesal penal ha dejado de ser un derecho castigador como en tiempos antiguos pues ha pasado por varias etapas, y para comprender mejor el actual sistema que busca la sanción y no el castigo, me permito explicar los siguientes sistemas del derecho penal que han existido a través de la historia, siendo los siguientes:

- **Sistema inquisitivo:** Alberto Herrarte expone lo siguiente: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene de inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.



Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (oficifisci) llevan adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen los magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El sistema inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada y la secretividad, y tiende a que las funciones procesales, de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz.

El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas, se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época el proceso penal empezó a tomar un carácter político, y de defensa de la clase dominante".¹²

En virtud de lo expuesto por Alberto Herrarte, este sistema inquisitivo se caracteriza porque el procedimiento se inicia de oficio, siendo su naturaleza estricta y secreta; y llega al punto de que no hace falta un acusador pues tan sólo con que exista la denuncia anónima es suficiente para darle inicio al proceso. La justicia penal pierde el

¹² Herrarte, Albero. Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco. Pág.40.



carácter de justicia popular para convertirse en la justicia del Estado; Y el juzgador elige las pruebas más convenientes utilizando como medios de averiguación el tormento para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental para que este fuera condenado, y en ocasiones la de los testigos; por consiguiente las pruebas eran valorizadas a través de la prueba legal o tasada. Este sistema veda todas las garantías mínimas del imputado específicamente el derecho de defensa y el de publicidad pues todo el poder de juzgar está concentrado en el juez.

Se caracteriza porque el propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para darle inicio u origen al proceso penal, por considerar que se ha puesto en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado; tornándose el proceso penal riguroso, excesivamente formalista y secreto.

- **Sistema acusatorio**, Alberto Herrarte expone lo siguiente: “Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo Acusatio. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones seguidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante el cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se



encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauro, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norte América”.¹³

En la enciclopedia jurídica bibliográfica Omeba Gara, hijo, se señala que: “Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al Derecho Romano, específicamente en la época de Diocleciano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. Florián expresa, que en este sistema, las funciones de acusación, de defensa y decisión están en manos de una sola persona, que es el juez.

Es un sistema escrito en todos los actos procesales, no se cumple en forma continua y como estos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas”.¹⁴ Por consiguiente de lo anteriormente expuesto se deduce que el juez no puede proceder más que a instancia de parte y conoce únicamente en base a las pretensiones de las partes procesales y juzga en base a lo probado y alegado.

¹³ Idem.

¹⁴ Omeba, Gara. Enciclopedia jurídica bibliográfica. Tomo XIII. Pág. 384.



- **Sistema mixto**, Este es un sistema intermedio que busca mantener un equilibrio entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo del proceso penal, en donde lo secreto pasa a ser confidencial en aquellos asuntos que por su naturaleza son delicados, pero impulsando la publicidad de ciertas actuaciones procesales; como lo es la recepción de la prueba y la presentación de los alegatos; conformando este sistema una fórmula en el cual se mezcla lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo, y lo público y oral del sistema acusatorio. En tal virtud se estima que los franceses fueron los que encontraron el sistema adecuado que los rigiera en el proceso penal para la averiguación de la verdad en la comisión de hechos delictivos calificados como delitos o faltas y las sanciones que se tienen que imponer en virtud de una sentencia justa. Este sistema ha sido adoptado por otros países como Argentina y Costa Rica.

Carlos Castellanos expone: "El sistema mixto ha nacido de una inspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible; los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, considerada con facultad para castigar al delincuente. Con esta conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio a favor de otro. Por esa causa es que el sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del sistema



acusatorio y del inquisitivo, para garantizar de este modo, en forma equitativa los derechos de la acusación y de la defensa”.¹⁵

De forma concluyente respecto a este principio puedo decir que inspira al derecho procesal penal aplicando una sanción a los condenados, y no el castigo. En virtud de este principio, el Estado pretende que la restricción de la libertad de los condenados o más bien de los sentenciados a prisión sea una forma de rehabilitación, reeducación, de tal manera que se garanticen los derechos humanos del individuo sentenciado y se le pueda reinsertar a la sociedad de forma satisfactoria, fundamentándose en los derechos humanos del ser humano.

Tal es la importancia de este principio que se encuentra fundamentado en la Convención Americana De los Derechos Humanos, en el Artículo 5. Lo que a mi parecer es una utopía de este sistema, pues a mi criterio las personas que están cumpliendo una condena por la comisión de delito o falta y que son altamente peligrosos y en forma real son dañinos para la sociedad inclusive estando encerrados en los centros penitenciarios, son imposibles de reeducar, pues los principios básicos de honestidad, humildad, amor, trabajo honrado y otros valores morales necesarios para que una persona sea productiva para la sociedad de forma correcta por así decirlo, se inculcan en el seno del hogar a una edad muy temprana cuando el carácter del niño o niña es modelable.

¹⁵ Castellanos, Carlos. Derecho procesal guatemalteco. Curso de procedimientos penales. <http://www.scribid.com/doc/38728879/derecho-Pi>. (Guatemala, 13 de julio de 2012).



Un avance de la legislación procesal penal de Guatemala es que se han creado los juzgados de ejecución para que ejecuten las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes que las dictaron, tal cual se encuentra regulado en los Artículos del 492 al 505 del Código Procesal Penal.

m) Principio de reparación civil

El proceso penal tiene como objetivo principal determinar la responsabilidad penal de imputado; sin embargo en numerosas ocasiones, la comisión de un delito además de violentar la ley penal, produce daños en cosas o en personas; y para evitar que la víctima necesite o recurra a un proceso penal para lograr la condena y además un proceso civil para lograr la reparación, el Código Procesal Penal en el Artículo 126 posibilita que durante el proceso penal se ventile la cuestión civil, sin embargo, si la víctima lo prefiere podrá solicitar la reparación civil en juzgado civil, pero deberá escoger sólo una vía porque no es permitido legalmente que se lleven las dos vías para exigir la reparación civil.

El Artículo 124 del Código Procesal Penal fija la accesoriadad de la acción civil respecto de la acción penal, lo cual significa: que la acción civil sólo podrá ser ejercitada mientras esté pendiente la persecución penal. Sin embargo, la absolución o la apreciación de una causa extintiva de la persecución penal no implica el rechazo de la pretensión civil; respecto a este tema menciono que los Artículos 116 al 118 del Código Penal, fijan casos en que la sentencia es absolutoria, por existir una causa extintiva de la responsabilidad penal pero se mantiene la responsabilidad civil. La acción civil sólo



toma en cuenta el carácter reparatorio del daño causado y no de la gravedad del delito, sino más bien el daño producido.

Para tener un mejor panorama de lo que es el daño, lo defino de la siguiente manera: se deriva del latín “dignum” es el mal menoscabado o perjuicio que sufre una cosa o bien una persona, cuando lo sufre una persona se le denomina daño material, físico o moral; el que puede ser provocado por la naturaleza, que en la mayoría de casos no es indemnizable, puede ser ocasionado por obra de la misma persona; o bien puede ser obra de un tercero de forma dolosa, de manera intencional, de forma accidental o por negligencia. En el caso de que el daño sea causado por dolo o culpa el damnificado puede exigir la acción de daños y perjuicios por responsabilidad civil, que es una acción civil, o exigir la condena penal del autor si su accionar encuadra a un figura delictiva tipificada como delito o falta como se da en el caso del delito de lesiones.

Ahora bien el daño emergente es el mal efectivamente sufrido, moral o material. El daño material es la disminución o destrucción patrimonial que ha sufrido la víctima; el daño moral es de carácter subjetivo o abstracto porque es el mal que no se refleja en lo material sino más bien en lo que respecta a los sentimientos, honor, decoro, reputación de la persona. El daño colateral, son daños no queridos que se sufren como consecuencia del daño intencional provocado.



Ahora bien ya debidamente identificado el daño causado, hay que repararlo por parte del imputado, por lo que existen dos formas de llevar a cabo dicha reparación y son las siguientes:

- **La restitución:** supone devolver al civilmente afectado el bien que ha sustraído de su patrimonio; si bien no se restituye el mismo bien por su destrucción o deterioro, se debe restituir un bien fungible de misma calidad o cantidad como su equivalente para reparar el daño causado.

- **La reparación en sentido estricto o la indemnización:** la reparación se hará cuando el bien no pueda ser restituido, por consiguiente debe indemnizarse realizando una cantidad determinada de dinero equivalente al daño sufrido ya sea patrimonial o moral. Sin embargo puede suceder que se den las dos clases de reparación civil restituyendo algún bien e indemnizando otro por su naturaleza no fungible.

1.7. Principios especiales del proceso penal guatemalteco

a) Oficialidad

Actualmente existe una división de roles en la actividad jurisdiccional tal es el caso que, se desliga la función de investigar el hecho punible de la actividad de juzgar el hecho punible; lo que en épocas anteriores al actual derecho procesal penal recaían ambas funciones en el juez, haciendo que este fuera imparcial en la actividad jurisdiccional que llevaba a cabo, pues él tenía a su cargo la responsabilidad de controlar las



averiguaciones dentro del proceso así como de controlarla, la potestad de acusar y juzgar.

Este principio busca la desconcentración del poder jurisdiccional recaído únicamente en el juez que hace que la justicia se torne ineficiente y mal administrada, por consiguiente promueve una división en los roles que desempeña el juez respecto a la investigación y a la acusación, quedando a cargo de la persecución penal el Ministerio Público quien no es dependiente del juez pero si trabajan de forma coordinada con éste.

El Ministerio Público tiene como labor primordial realizar la labor histórica de los hechos criminales que se le imputan al procesado, proporcionando una investigación minuciosa, confiable y efectiva que pueda esclarecer los hechos y determinar si es posible entablar o no acusación ante juez competente en contra de un individuo al cual se le imputa la comisión del hecho delictivo; limitándose a presentar esa reseña histórica y fundamentada a través de pruebas recabadas durante la investigación; dejando en poder del juez la actividad de juzgar en base a los hechos y pruebas presentadas. Por consiguiente me parece importante enmarcar que el Ministerio Público no está obligado a acusar a un individuo en el caso que no halle pruebas o elementos en la investigación de los cuales se le pueda deducir la responsabilidad penal de la comisión del hecho criminal a una persona.

Lo importante de este principio es que inspira tanto al Ministerio público como al órgano jurisdiccional encargado de juzgar a trabajar en forma coordinada más no en forma



jerárquica; en donde el Ministerio Público es la fuerza o poder de dirección de investigación y tutela de los bienes jurídicos tutelados por el Estado para lo cual es asistido por la Policía Nacional Civil.

b) Principio de contradicción

En el principio de oficialidad se explicó que la investigación está encargada, promovida y controlada por el Ministerio Público en coordinación con el juez competente; sin embargo por el principio de contradicción se le da al juez la potestad de llevar el control del proceso penal que ha sido impulsado por las partes procesales, facilitando a éstas a que de forma oral, como la forma de comunicación procesal moderna, el imputado haga valer sus derechos en libertad y sea considerado como presunto inocente hasta que se le compruebe lo contrario y sea sentenciado por sentencia firme pasada de cosa juzgada.

El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la etapa intermedia las cuales están orientadas a determinar si se da o no la procedencia de aperturar la etapa del debate; por tal razón es en esta etapa en donde entra a conocer el tribunal de sentencia quien valora las pruebas que fundamentan la investigación que presento el Ministerio Público y de las declaraciones y alegatos presentados por las partes procesales; lo cual fundamentará la decisión de dicho tribunal. Es en esta etapa de debate en donde las partes procesales pueden ejercitar su derecho de defensa a través de sus alegatos, en donde se reciben los medios de prueba que han presentado y las contradicciones que tengan entre si siempre y cuando estén basados de



conformidad con la ley penal; en donde el tribunal de sentencia en base a lo debatido fundará su fallo.

c) Oralidad

La oralidad es un medio de comunicación de naturaleza verbal, y refiriéndonos al proceso penal es la forma de comunicación verbal entre las partes procesales y el juez. Este medio de comunicación implementado en el derecho procesal penal actual se da y torna de especial importancia en la etapa del debate, toda vez que al sustituir a la comunicación escrita el tribunal jurisdiccional se acerca a la realidad objetiva de los hechos que se le presentan y no juzga escritos o documentaciones presentadas que se alejan de la realidad. La excepción a la oralidad es la prueba anticipada de conformidad con lo regulado en el Artículo 348 del Código Procesal Penal; y como requisito para que se aplique de forma correcta conlleva la inmediación.

d) Concentración

La concentración se refiere a la reunión de varias acciones o actos en uno sólo; por consiguiente y en virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y siguiendo una secuencia en una sola audiencia o en una serie de audiencias que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Por medio de este principio se permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible; las declaraciones de las partes y la recepción de las pruebas son recibidas en una misma oportunidad. Este principio inspira al derecho procesal penal



en el sentido que para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

e) Inmediación

Este principio implica que se lleva a cabo una mejor y mayor relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación en sentido legal entre el juez, las partes procesales y los órganos de prueba. Permite recoger de forma directa hechos, elementos y evidencia que hacen más objetiva y concreta la administración de justicia. Con la presencia de los jueces se desarrolla la observación, la receptividad, reflexión y análisis; pues en el juicio oral como requisito indispensable para que este pueda llevarse a cabo es necesario que asistan todas la partes, de lo contrario no se realizará.

f) Publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública, lo cual es otro aporte al derecho procesal penal moderno toda vez que en épocas antiguas predominaba el castigo así como la confesión por medio de la tortura y las actuaciones judiciales se realizaban en secreto. Es importante comprender que la publicidad se puede analizar u observar desde dos puntos de vista:



a) La publicidad que sólo interesa a las partes procesales, tal es el caso de la publicidad de las actuaciones durante la etapa de la investigación realizada por el Ministerio Público y la etapa intermedia.

b) Y la publicidad que le interesa a la sociedad, la cual es la que se desarrolla durante el juicio oral público, que a la vez tiene ciertas limitantes al público en general, cuando por la naturaleza del caso concreto que se juzga afecta el pudor, la vida, la integridad de las personas o bien lesione la seguridad del Estado o el orden público.

De la lectura del Artículo 14 de la Constitución Política de La República de Guatemala se deduce que el detenido, el ofendido o el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tiene derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna, y de forma inmediata. Así también la Convención Americana de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada, de la acusación que se le formula, y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de justicia.

Es importante mencionar que de conformidad con el Artículo 314 del Código Procesal Penal, es posible restringir este principio de publicidad a los particulares durante el desarrollo de la etapa intermedia del proceso; y siempre y cuando no exista auto de



procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

g) Sana crítica razonada

A través de la historia los jueces han aplicado la norma abstracta o subjetiva de manera mecanizada, dejando la justicia como pilar fundamental de la aplicación de la ley en segundo plano en virtud de los sistemas de valoración de la prueba en forma tasada o legal. Pues estos deben incluir en sus resoluciones las justificaciones y la valoración de las pruebas que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

El órgano legislativo crea normas de carácter general, abstracto e impersonal; y la función de los jueces es de aplicarlas justamente, por medio de una aplicación justa, haciéndolas concretas y personales y particulares de conformidad con cada caso concreto que este conociendo; en virtud de lo cual se obliga al juez a realizar una integración e interpretación del derecho.

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y las razones de la decisión, lo cual conlleva que el juez sea reflexivo y presta atención al debate, debe realizar un estudio eficaz y minucioso de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.



Por consiguiente este principio inspira al derecho procesal penal en lo que se refiere al juzgador a que este debe exponer de forma clara y concisa el hecho y el motivo de su decisión, y posteriormente las leyes que se aplican y la conclusión. Por consiguiente puedo decir al respecto que la función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia. Pues la sana crítica razonada es un principio que se utiliza para demostrar que el fallo realizado por el órgano jurisdiccional es justo, y el por qué es justo en relación al caso concreto que se juzga, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento, y no es producto de algo improvisado de la arbitrariedad y de la fuera.

h) Doble instancia

De conformidad con La Carta Magna que rige el ordenamiento jurídico guatemalteco, establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias; y el Artículo 422 del Código Procesal Penal inspirado en esto regula que si una resolución es impugnada sólo por el imputado o por otro a su favor, no podrá ser modificada en perjuicio del imputado. Tal es el caso del derecho procesal penal moderno que ha introducido esta nueva forma de los medios de impugnación.

i) Cosa juzgada

Este principio inspira al derecho procesal penal en lo que respecta a que los procesos penales no deben ser tan largos y mucho menos interminables dando seguridad y



certeza jurisdiccional a las partes procesales y a la sociedad, en tal sentido de que cuando el litigio ha terminado no podrá retroceder a la etapa del debate.

Por consiguiente se da la aplicación del principio de cosa juzgada cuando se han agotado todos los recursos que la ley le otorga a las partes como mecanismos de defensa legal a su alcance, y que al no ser usados en tiempo estos o bien si fueron usados pero ya se agotaron dichos recursos, quedará firme la sentencia y deberá ejecutarse, y como consecuencia de esto se toma la decisión por el tribunal de sentencia quien ordena cerrar el caso y no abrirse más.

Toda regla tiene su excepción y tal es el caso del Artículo 455 del Código Procesal Penal en el que se regula el recurso de revisión el cual requiere de ciertos presupuestos para que se otorgue su aplicación.

1.8. Presupuestos procesales

Son los elementos necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Con respecto a este tema R. Montero expresa lo siguiente: "Los presupuestos procesales elementos necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, presupuestos procesales de existencia ausencia de tales: presupuestos: el proceso será inexistente, los actos procesales no general efectos, no existirá litispendencia, el tribunal no deberá dar curso a la demanda, la sentencia que eventualmente se dicte no producirá cosa juzgada (sólo apariencia). No será necesario recurrir de ella, ya que los recursos suponen la impugnación de un acto existente. La



inexistencia no puede ser convalidada por las partes ni se sana por el transcurso del tiempo".¹⁶

Existen dos clases de presupuestos procesales que son:

a) Presupuestos procesales de existencia: que se refiere al juez que ejerce la jurisdicción penal, las partes procesales y el conflicto. Por consiguiente se dicen que son de existencia porque si no existen estos supuestos, los actos procesales no generan efectos, no existirá litispendencia, el tribunal no deberá dar curso a la demanda, y la sentencia eventualmente no producirá cosa juzgada. Para poder alegar la inexistencia de presupuestos procesales se puede interponer la excepción perentoria en la que se alega la inexistencia de presupuestos procesales de validez tales como tribunal competente, falta de capacidad de las partes y cumplimiento de formalidades.

b) Presupuestos procesales de validez: que son los presupuestos procesales que al ser iniciado el proceso, hace que este tenga efectos jurídicos legales tal es el caso que al cumplirse estos el juez da curso a la demanda, produce litispendencia y la sentencia tendrá el peso de cosa juzgada; estos presupuestos de validez consisten en que exista un tribunal jurisdiccional competente que conozca el caso, que las partes procesales tengan la capacidad requerida por la ley para ser partes en el proceso y que se cumplan todas las formalidades requeridas dentro del mismo.

¹⁶R. Montero. Los presupuestos procesales. Derecho procesal. <http://www.slideshare.net/Dopesmarker/capitulo-vii-presupuestos.procesales>. (Guatemala, 25 de julio de 2012).



Tal es la tutela del ordenamiento jurídico guatemalteco, de los bienes jurídicos tutelados que el proceso penal en la búsqueda de la aplicación de la ley fundamentado en la justicia, está conformado por: a) actividades y formas, refiriéndome a los formulismos procedimentales que se deben cumplir dentro del proceso como ejemplo menciono el interrogatorio a testigos; y por: b) órganos jurisdiccionales que se encuentran pre constituidos de conformidad con la ley, es decir que son los órganos, tribunales creados por el Estado para que estos ejerzan la jurisdicción penal.



CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal

2.1. Etapa preparatoria

Es la etapa inicial del proceso penal, y se encuentra contenida en el libro II del título primero en el Artículo 285 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público realiza sus averiguaciones, por consiguiente es en esta etapa en la que el Ministerio Público investiga y recaba los medios de convicción pertinentes, para esclarecer si un hecho se cometió, si este es delictivo, en su caso quién participó en su comisión para que en el momento oportuno del proceso este los formule al juez contralor de la investigación para obtener de este una decisión.

En esta etapa el Ministerio Público como la institución encargada de la averiguación de los acontecimientos históricos de un hecho que se cree es calificado como delito, debe recabar todos los medios de prueba que sean de carga o de descargo para el imputado; observando de esta manera los principios de imparcialidad y objetividad que harán que su investigación sea transparente, y su objetivo sea la búsqueda de la verdad como lo establecen los Artículos 108, 260 del Código Procesal Penal.

Esta etapa del proceso se caracteriza porque de conformidad con el Artículo 360 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, todas las actuaciones que se realicen para aclarar los hechos, son reservados para los extraños no así para las partes y sujetos



procesales, quienes deberán ser discretos y reservados respecto de estas actuaciones con la finalidad de que el proceso tenga buenos resultados en su etapa final.

Otra característica de esta etapa es que a pesar que el Ministerio Público lleva la batuta y es el campo de acción para llevar a cabo sus finalidades y razón de existir, es que en el juez puede tener participación en la investigación como apoyo en las investigaciones siempre y cuando el Ministerio Público lo requiera. Dicha intervención se hace notar o mejor dicho se manifiesta cuando este emite las autorizaciones para determinadas diligencias y dictando las resoluciones que ameriten medidas de coerción o cautelares; esto basado en el Artículo 308 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente se considera que en casos excepcionales el juez debe estar presente en la diligencia relacionada, pero esto tiene carácter de excepcional porque el juez no debe contaminarse ni involucrarse directamente en la investigación para no perder la objetividad; pues como órgano contralor debe fiscalizar la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública; y autorizar determinadas diligencias que dicho Ministerio Público pretende llevar a cabo, como por ejemplo: requerir información a instituciones bancarias, allanamientos, inspecciones, registro de bienes y secuestro de evidencias. Así mismo con previa audiencia debe decidir si el Ministerio Público debe practicar algunas diligencias que le han sido solicitadas por los sujetos procesales, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 116 y 135 del Código Procesal Penal.



El juez debe controlar los plazos de la investigación por eso se dice que es el control de la investigación y trabaja o actúa en coordinación con el Ministerio Público, lo que es muy importante respetar toda vez que se encuentra en juego la libertad de los detenidos provisionalmente. Por consiguiente la ley señala dos plazos para que se realice esta etapa de la investigación los cuales son:

a) El plazo de la investigación durara tres meses cuando se dicte auto de prisión preventiva, la cual se cuenta a partir de la fecha de la emisión de dicho auto, para lo cual es juez se basa en el Artículo 324 bis primer párrafo.

b) El plazo de seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva, el cual se cuenta a partir de la fecha de emisión del auto de procesamiento. Este plazo tiene su fundamento en el penúltimo párrafo del Artículo 324 bis del Código Procesal Penal.

Ambos plazos conllevan el tiempo máximo de la investigación, pero no hay impedimento para que el Ministerio Público si considera agotada la investigación formule su acto conclusivo. Por consiguiente de manera concluyente puedo decir que la etapa preparatoria tiene como objetivo preparar la acción pública de conformidad con el Artículo 309 del Código Procesal Penal; realizando la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión bien fundamentada.

2.2. Actos introductorios

Estos se refieren al conocimiento o noticia del hecho delictivo. El Código Procesal Penal Decreto 51-92 contempla formas de introducción al proceso penal siendo las siguientes:

a) La Prevención policial: en este acto introductorio del proceso se informa a la Policía Nacional Civil de un hecho, que a opinión o criterio de quien la realiza pareciera ser un hecho criminal, en esta forma se detiene y consiga al presunto criminal, pues hasta que se demuestre lo contrario el procesado será tratado como inocente. Normalmente estos partes policiacos son remitidos a juzgados de paz penal. El juez de paz de escuchar al sindicado y agotar los medios a su alcance para proveerlo de defensor, e inmediatamente a más tardar al primer día hábil siguiente remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia para que se resuelva la situación jurídica de este.

b) La denuncia: Este acto introductorio “consiste en el acto de comunicar ya sea oralmente o por escrito el conocimiento que se tenga sobre la comisión de un hecho que tiene las características de ser delito o falta”¹⁷, puede realizarse de forma verbal o por escrito, inclusive hasta de forma anónima. El Ministerio Público a través de la oficina de atención permanente recibe denuncias orales y escritas, incluyendo las que son remitidas por los juzgados de primera instancia penal, Narco actividad y delitos contra el ambiente.

¹⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal de León Polanco. Programa de derecho procesal guatemalteco. Pág. 51



c) La querrela: Este acto introductorio “tiene por objeto trasladar las notitia criminis a la autoridad a la que se presenta, puede plantearse ante el Ministerio Público o un Tribunal”¹⁸, se debe realizar por escrito y de conformidad con ciertas formalidades legales no incluyendo dentro de estas formalidades el auxilio de abogado, Sin embargo el hecho de que no valla incluido el auxilio de abogado en la querrela es un tema discutido porque no hay unificación de criterio entre los jueces jurisdiccionales, pues unos jueces jurisdiccionales hacen hincapié en el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, convirtiendo a la víctima del hecho en víctima de los juzgadores. Al respecto me parece curioso mencionar que para la denuncia escrita en la que el denunciante no figura como sujeto procesal si se exige el auxilio de abogado de conformidad con el Artículo 300 del Código Procesal Penal, y para la querrela no.

d) La prevención de oficio: este es un acto introductorio por medio del cual todo funcionario a quien le conste la comisión de un hecho delictivo, está obligado a realizar las diligencias de urgencia y trasladar la denuncia y antecedentes al Ministerio Público, para que de oficio persiga y averigüe el caso que se le presenta. Este acto introductorio del proceso penal se encuentra regulado en los Artículos 289 y 304 del Código Procesal Penal.

¹⁸ Ibid, pág. 53



2.3. Desestimación

Esta figura procesal penal está contemplada en el Artículo 310 del Código Procesal Penal y consiste en que el Ministerio Público al dar inicio a la investigación del cual es responsable, ya sea que se le haya dado conocimiento del hecho criminal por denuncia o prevención policial, por no poder proceder con la investigación o porque el hecho que investiga no reviste la calidad de delito, es decir que no es punible; éste solicitará al juez de primera instancia penal el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial que dio origen a la investigación.

Con la desestimación se pretende ya no gastar recursos ni tiempo en una investigación que no será prospera en el sentido de que para el Ministerio Público no hay hecho punible por averiguar, sin embargo como el juez de primera instancia es el contralor de la investigación este es el que decidirá si se archiva o no. De esta forma se mantiene un equilibrio en la aplicación de justicia evitándose la malversación de las figuras procesales penales que imperan en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

2.4. Obstáculos a la persecución penal

Son todas aquellas circunstancias que impiden la prosecución de la persecución penal mientras no sean resueltas. Estos se encuentran fundados en el Artículo 291 del Código Procesal Penal, y son los siguientes:

a) Cuestión prejudicial: en virtud de este obstáculo el Ministerio Público no puede continuar con la investigación mientras no se obtenga una sentencia en otro proceso



independiente. Por ejemplo: Persecución por delito de negación de asistencia económica, antes de la sentencia y ejecución correspondiente.

b) Antejucio: El antejucio es una garantía otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala a los funcionarios y dignatarios públicos, de no ser detenidos ni procesados por órganos jurisdiccionales, sin que antes exista autorización de autoridad competente que dé a lugar la formación de causa; lo cual está fundamentado en el Artículo 293 del Código Procesal Penal.

c) Excepciones: Son las formas en que las partes pueden oponerse al progreso de la persecución penal, haciendo uso de la ley, e interponiendo las excepciones de incompetencia, falta de acción y la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil; de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto.

2.5. Detención legal del imputado

Esta detención se puede llevar a cabo por la presentación espontánea del imputado, por citación o conducción o bien si fuere el caso por medio de la aprehensión. Sin embargo el detenido deberá ser puesto en presencia de un juez competente en un plazo que no exceda de seis horas de conformidad con la garantía constitucional contenida en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.6. Declaración del sindicado

Debe realizarse ante un juez competente y en presencia de su defensor; la declaración del sindicado deberá practicarse dentro de un plazo de veinticuatro horas, sin embargo este tiene el derecho de abstenerse a declarar, toda vez que la declaración es libre en esta época de la historia, lo cual se encuentra fundado como garantía constitucional en el Artículo 9 de la Carta Magna del ordenamiento jurídico guatemalteco. Por consiguiente y en base a lo sucedido el juez debe resolver la situación jurídica del sindicado en ese momento y etapa del proceso, pudiendo resolver lo siguiente:

a) Auto de prisión preventiva: es una medida de coerción que tiene por objeto garantizar la presencia de un sujeto en el proceso privándolo de su libertad en un centro preventivo. Esta restricción de la libertad del sindicado no puede durar más de un año, sin embargo el Ministerio Público puede pedir una prórroga hasta de tres meses más, lo cual debe ser autorizado por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el derecho procesal penal está inspirado en el principio procesal que indica que se debe favorecer la libertad del sindicado. Esta resolución de la situación jurídica del procesado está basada en el Artículo 259 del Código Procesal Penal.

b) Medidas sustitutivas: Es una medida de coerción cuyo objeto es garantizar la presencia de un sujeto en el proceso penal, pero que se le sustituye la medida de prisión preventiva, pudiendo ser las siguientes:



1. El arresto domiciliario;
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución, quien informará periódicamente al tribunal;
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe;
4. la prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
6. la prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte el derecho de defensa;
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. En este caso se puede realizar en efectivo o en contrato de fianza, pero el monto debe guardar íntima relación con el daño causado y la capacidad del sindicado.

c) Internación provisional: Esta medida se utiliza en el ordenamiento jurídico guatemalteco por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando median las siguientes circunstancias y de conformidad con el Artículo 273 del actual Código Procesal Penal son:

1. Cuando existen elementos suficientes para creer que el imputado es autor de un hecho antijurídico o participe de él;

2. Cuando se comprueba por dictamen de dos peritos que el imputado es peligroso por tener insuficiencias mentales o alteraciones en ellas;
3. Cuando existiera el peligro de fuga del imputado;
4. Se toma en consideración la conducta anterior del imputado, y
5. Si tiene seis o más ingresos a los centros de detención.

d) Falta de mérito: Se da esta figura procesal penal cuando el juez estima que no existe peligro de fuga u obstáculo en la persecución penal y no aplicará ninguna de las medidas de coerción que garanticen las resultas del proceso. Sin embargo no se excluye que el juez pueda dictar el auto de prisión preventiva por las circunstancias del caso concreto que se averigua.

2.7. Auto de procesamiento

Es la resolución judicial que debe emitirse inmediatamente después de haberse resuelto la situación jurídica del sindicado, si éste queda sujeto a una medida de coerción cuya finalidad es ligar al sindicado formalmente al proceso concediéndole ejercitar su derecho de defensa y en consecuencia todos los efectos que de este se desliguen así como se encuentran estipulados en el Artículo 322 del Código Procesal Penal. Es importante resaltar que el auto de procesamiento únicamente podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte en la fase preparatoria.



2.8. Procedimiento preparatorio de la investigación

Es la fase de la etapa preparatoria en la cual se fija un plazo al Ministerio Público de tres meses, o bien de seis meses si se dicta medida sustitutiva; para que concluya su investigación y recabe todos los medios de convicción que le permitan fundamentar y formular una petición ante juez de primera instancia penal.

2.8.1. Solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio

En este momento de la fase preparatoria se realizará lo que es la petición de apertura a juicio y con esta se formula la acusación, pues el Ministerio Público en base a la investigación efectuada considera que existen suficientes elementos de prueba para realizar dicha petición en contra del sindicado. Sin embargo si vencido el plazo para formular la acusación u otras peticiones el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la Investigación no se pronuncia al respecto, el juez ordenará que lo haga en un plazo de tres días, y si a pesar de eso no formula la petición llegando al plazo máximo de ocho días, el juez ordenará la clausura provisional del proceso penal.

2.8.2. Actos conclusivos

a) Sobreseimiento o clausura: se solicita o se resuelve, cuando el Ministerio Público ha realizado la investigación y no ha encontrado elementos de convicción que funden la apertura a juicio público del imputado. Es importante determinar que para que se dé el sobreseimiento se debe tomar en cuenta que: el hecho imputado no existe, no está tipificado como delito, el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo y también cuando no fuere posible fundamentar la acusación, no hay posibilidad de



incorporar nuevos elementos de prueba o se hubiere extinguido la acción penal, cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el transcurso de tiempo de cinco años. Es importante indicar que el sobreseimiento es una resolución del juez que tiene el carácter de auto que finaliza el proceso penal.

b) Clausura provisional: Entre la continuación del proceso es decir la apertura del juicio penal y su cede definitivo es decir el sobreseimiento, puede darse un requerimiento del Ministerio Público que no es propiamente un acto conclusivo. Toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente a un verdadero acto conclusivo que sería la apertura a juicio penal o el sobreseimiento; y se da como consecuencia de que el Ministerio Público no ha agotado toda la investigación y se considera que los medios con que cuenta son insuficientes para formular cualquiera de los otros dos requerimientos.

Es importante tomar en cuenta: la clausura provisional no debe ser consecuencia de la negligencia, inactividad o descuido del Ministerio Público, que debe poner empeño en agotar la pesquisa y no esperar inactivo a que se venza el plazo de la investigación para solicitarla. Por consiguiente la clausura provisional es una forma excepcional que se debe gestionar sólo en los casos que por su naturaleza resulta muy difícil recabar los elementos de convicción y se necesita más tiempo para la investigación.

c) Archivo: Materialmente archivar significa guardar el expediente en un lugar seguro, y desde el punto de vista formar significa suspender, o hacer cesar las actuaciones. Esta

figura surge cuando se agota la investigación y los resultados no han sido prósperos, pero para tener una base legal es necesario que haya una resolución ya sea del Ministerio Público o de juez competente, en tanto no se modifiquen las circunstancias que obligaron a decretarlo. Esta figura no debe confundirse con el archivo de la denuncia, por la circunstancia de que el hecho no es punible o no se puede proceder porque existe obstáculo a la persecución penal, no se ha individualizado al imputado, o cuando se haya declarado rebelde al imputado.

2.8.3. Procedimientos específicos

a) Procedimiento abreviado: Procede esta petición ante juez jurisdiccional cuando el Ministerio Público cuenta con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el, y la aceptación de la vía propuesta. Si el Ministerio Público estima conveniente una pena que no sea mayor de cinco años de la privación de la libertad del imputado podrá solicitar que se procesada a hacer un procedimiento abreviado.

b) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Esta solicitud la realiza el Ministerio Público cuando después del procedimiento preparatorio, estime que por las circunstancias del delito o la falta cometida, sólo es necesario aplicar una medida de seguridad y corrección, para lo cual deberá requerir la apertura a juicio en la forma y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan la petición. A manera

de conclusión puedo decir que la etapa preparatoria tiene su conclusión con la petición del Ministerio Público solicitando acusación, sobreseimiento o clausura.

2.9. Etapa intermedia

El procedimiento intermedio se encuentra ubicando en el tiempo en la etapa preparatoria y el juicio. Su razón de ser es que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con el objeto de no permitir juicios defectuosos o turbulentos, y fijar en forma definitiva el objeto de juicio; es decir el hecho y la persona imputados, o en su caso evitar la clausura o el sobreseimiento ilegales. El control judicial se da de las siguientes formas:

- a) Control formal sobre la petición;
- b) Control sobre los presupuestos del juicio;
- c) Control sobre la obligatoriedad de la acción en el sentido de que todos los hechos criminales deben ser perseguidos por el Ministerio Público;
- d) Control sobre la calificación jurídica del hecho; y
- e) Control sobre los fundamentos de la petición.

El control que ejerce el juez con respecto a la solicitud que debe formular el Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia jurisdiccional, quien también controla la etapa preparatoria y se materializa en el Artículo 341, 345 quáter del Código Procesal Penal; mediante las cuales se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura a juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal, o modificándola, suspender provisionalmente el proceso o aplicar el criterio de



oportunidad. Los exámenes de la solicitud del Ministerio Público se realizan en una audiencia oral, la cual está establecida en los Artículos 340 y 345 del Código Procesal Penal según haya sido la petición formulada.

Por consiguiente la fase intermedia tiene la función de decidir y evaluar judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación en la etapa preparatoria; cuyo objetivo es que el juez evalúe o no si existe fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, y verificar la procedencia de otras solicitudes. Dentro de la estructura general del proceso penal, la fase intermedia es un periodo de discusión bastante amplio.

2.9.1. Acusación

Es el escrito por medio del cual el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal pública, presenta y fundamenta la pretensión punitiva en contra de una persona determinada, a quien se le atribuye la comisión de un hecho tipificado en ley como delito. En virtud de esta solicitud de acusación efectuada por el Ministerio Público al juez jurisdiccional contralor de la investigación, se solicita la apertura a juicio, lo cual se encuentra fundado en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal.

No hay que olvidar que en este momento de la etapa intermedia es donde se pueden formular las otras solicitudes como lo son el sobreseimiento o clausura provisional, suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad o bien ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medias cautelares.



El requerimiento de acusación realizado por el Ministerio Público será notificado a las partes, quienes podrán consultar las actuaciones en el juzgado de primera instancia jurisdiccional por el plazo común de seis días. Dentro de este plazo se podrá señalar vicios, plantear excepciones, objetar la acusación, etc., asimismo dentro de este plazo se podrá adherir el querellante y podrá plantear sus peticiones y objeciones de conformidad con lo que la ley establece. Así mismo dentro de este plazo, las partes civiles podrán renovar las solicitudes de constitución que hayan sido rechazadas durante el procedimiento preparatorio, detallando los daños que ocasionó el delito, la cuantía, y la forma de resarcimiento.

El juez llevará a cabo las operaciones periciales y todo acto de instrucción que fuere imposible recibir en la audiencia; y al cumplirse todos los actos preparatorios, el juez fijará audiencia pública, en la cual se recibirán los medios de investigación correspondientes y se llamará a las partes a que comparezcan a la misma, para concluir acerca de sus pretensiones; y el defensor podrá representar a su representado.

2.9.2. Audiencia oral

Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público se señalará día y hora en un plazo no menor de diez días, ni mayor de quince días; para decidir la procedencia de la apertura a juicio.



2.9.3. Notificación del requerimiento

Por consiguiente el requerimiento de acusación realizado por el Ministerio Público será notificado a las partes, quienes podrán consultar las actuaciones en el juzgado de primera instancia jurisdiccional por el plazo común de seis días. Dentro de este plazo se podrá señalar vicios, plantear excepciones, objetar la acusación, etc., asimismo dentro de este plazo se podrá adherir el querellante y podrá plantear sus peticiones y objeciones de conformidad con lo que la ley establece. Así mismo dentro de este plazo, las partes civiles podrán renovar las solicitudes de constitución que hayan sido rechazadas durante el procedimiento preparatorio, detallando los daños que ocasionó el delito, la cuantía, y la forma de resarcimiento.

El juez llevará a cabo las operaciones periciales, y todo acto de instrucción que fuere imposible recibir en la audiencia; y al cumplirse todos los actos preparatorios el juez fijará audiencia pública, en la cual se recibirán los medios de investigación correspondientes y se llamará a las partes a que comparezcan a la misma, para concluir acerca de sus pretensiones; y el defensor podrá representar a su representado.

Al evacuarse la audiencia si se encontrare que hay complejidad diferida, se extiende por veinticuatro horas más el plazo para que el juez resuelva. En virtud de lo cual el juez resuelve la apertura a juicio, o bien el sobreseimiento, clausura provisional o bien el archivo del proceso. Sin embargo si el juez estima que procede la acusación, ordenará que se formule en un plazo máximo de siete días.



2.9.4. Apertura a juicio

En un plazo común de diez días se dicta el auto de apertura a juicio para que las partes procesales comparezcan a juicio ante el tribunal jurisdiccional designado, constituyan el lugar para recibir notificaciones para lo cual tienen un plazo de prórroga de **cinco días**.

Artículos 342, 344 del Código Procesal Penal.

2.10. Juicio oral

Este se encuentra fundamentado el Libro II Título III, Artículo 346 del Código Procesal Penal Decreto 51-92. Y esta es la etapa plena y principal del proceso por así decirlo, pues, en esta etapa se comprueban y se resuelven los hechos que dieron origen al conflicto penal.

2.10.1. Preparación del debate

El juicio es el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales así como las réplicas y el tribunal delibera en privado con la finalidad de que su fallo sea justo, alejado cualquier contaminación influenciada positiva o negativamente en el juicio, fundamentándose estrictamente en las pruebas que se le han de presentar en el debate, basado únicamente en la Constitución y en Ley para resolver en sentencia.

En virtud de lo expuesto la preparación del debate son los actos jurisdiccionales preparatorios para el debate, al haber recibido previamente el expediente del proceso.

a) Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el juez jurisdiccional de primera instancia, citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público; para que en el plazo de diez días comparezcan al tribunal designado para que constituyan lugar para recibir notificaciones y si el lugar está alejado del lugar del procedimiento se darán cinco días más. Y cuando el juez de primera instancia haya realizado las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

b) Se lleva a cabo la integración del tribunal, pues recibidos los autos el tribunal de sentencia dicta resolución mandando a integrar tribunal, luego de recibidos los memoriales que contengan la evacuación de la audiencia conferida por el juez de primera instancia respectivo, al decretar la apertura a juicio, dicta resolución teniendo por comparecidas las partes a juicio, y señalando lugar para recibir notificaciones.

c) Recibidos los autos el tribunal dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones que deberán estar fundadas sobre nuevos hechos, sin embargo las excepciones que no llenen ese requisito serán rechazadas de plano por el tribunal, tratándose previamente lo concerniente a impedimentos, excusas o recusaciones conforme a los procedimientos establecidos en los Artículos 135 al 140 de la Ley Del Organismo Judicial. Resueltos los impedimentos, excusas o recusaciones, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones planteadas.

- d) ofrecimiento de prueba;
- e) Anticipo de prueba;
- f) Unión y separación de los Juicios;

g) Resolución y fijación de audiencia para debate. El tribunal luego de recibidos los memoriales que contienen el ofrecimiento de prueba de las partes, dictará resolución en la cual admitirá la prueba ofrecida o bien la rechazará; el rechazo sólo puede hacerse cuando la prueba es ilegítima, es decir, que no es obtenida por un procedimiento legal, manifiestamente impertinente, que no proceda en el caso que se juzga, o que no tenga utilidad para demostrar ningún aspecto que se discute en el procedimiento, o bien es abundante es decir que se ofrezca mucha prueba para probar un sólo hecho, y dispondrá las medidas necesarias para su recepción en el debate, señalando los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura; fijará lugar día y hora para la iniciación del debate en un plano no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deben intervenir en él.

- h) Prueba de oficio, sobreseimiento o bien el archivo del proceso.

2.10.2. Interposición de incidentes y excepciones

Estos se pueden plantear o interponer luego de leerse el auto de apertura a juicio indicando el presidente del tribunal que las partes procesales pueden hacerlo en esa oportunidad. Luego de planteado el incidente se concede la palabra a las partes procesales y concluida la intervención de estos, el tribunal debe resolver en pleno.



En el caso de que el tribunal no pueda resolver el incidente en la audiencia del debate, debido a que el incidente pone obstáculo al asunto principal podrá resolverlo por el intervalo de dos sesiones; sin embargo a petición de parte o de oficio puede suspenderse el debate hasta por diez días a fin de darle trámite a esté.

2.10.3. Anticipo de prueba

El tribunal de sentencia podrá de oficio o a petición de parte ordenar una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados para el ofrecimiento de prueba a fin de recibir declaración de órganos de prueba que por algún obstáculo insuperable se presume que no podrá concurrir al debate; adelantar las operaciones periciales necesaria para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueren difícil de cumplirse en la audiencia o que por su naturaleza no pueden dilatarse. Para este efecto el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada.

2.10.4. Sobreseimiento de oficio

El tribunal resolverá cuando hubiere causa extintiva de la persecución penal, se trata de un inimputable o que exista una causa de justificación siempre que para comprobar el motivo no fuere necesario el debate.

Al respecto es importante indicar que también se puede dar como parte del procedimiento la prueba de oficio siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas; es de oficio porque el tribunal la manda a producir.



2.10.5. Separación de los juicios

Cuando por el mismo hecho punible, atribuidos a varios acusados, se hubieran formulado diversas acusaciones, el tribunal de sentencia podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, siempre que esto no ocasione que el procedimiento se vuelva tardío. En tal virtud se tiene que tomar en cuenta la competencia del tribunal y los efectos y casos de conexión para que se pueda dar esta figura jurídico penal.

2.10.6. División del debate

Si el delito es grave, a solicitud del Ministerio Público o a solicitud del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primariamente lo que respecta a la culpabilidad del acusado, y posteriormente lo que respecta a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. Este anuncio de división de debate debe realizarse en la apertura del mismo a más tardar.

A mi criterio el término división del debate no es adecuada para esta figura procesal penal, toda vez que el debate es único pues este se desarrolla por medio de audiencias, en donde en primer lugar se resuelve si hay existencia de delito, la participación y culpabilidad del acusado, consecuentemente se deber realizar el ofrecimiento de la prueba para que pueda ser aceptada la petición y se pueda desarrollar la segunda parte del debate; Y si lo amerita se lleva a cavo otra audiencia para el pronunciamiento de la sentencia y de la pena.

2.10.7. El debate

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, 22^a. edición; Debate significa: “(De debatir) Controversia (discusión). Contienda, lucha, combate.

Controversia (Del latín Controversia). Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas”.¹⁹

El debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso en el cual las partes entran en contacto directo y el contenido del proceso de denota en toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas; y el contradictorio tiene su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada. Al respecto del Artículo 144 del ordenamiento jurídico procesal penal vigente puedo decir que el debate y la sentencia se llevará a cabo en la sede del tribunal, pero por cualquier circunstancia o hecho que pueda afectar la decisión del tribunal o bien el proceso en sí; el tribunal de sentencia podrá designar que ya sea el debate o la sentencia se lleve a cabo en otra sede o lugar jurisdiccional. Y si hubiere duda al respecto se elegirá el lugar que favorezca la defensa y la realización del debate para que se lleve a cabo el debido proceso.

2.10.8. Principios del debate

a) Oralidad, este principio hace hincapié en que durante el debate predomina lo que la expresión verbal, que está relacionado con los principios de inmediación y publicidad.

¹⁹ Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. <http://lema.rae.es/drae/Encotnrado> en Google, (Guatemala, 10 de agosto de 2012).



Es decir que las declaraciones del acusado, órganos de prueba y la intervención de las partes que participan en el proceso será oral, las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente con su emisión, en que las partes quedan notificadas en ese momento; pero todo constará en el acta del debate de forma escrita. Sin embargo cuando se tratare de declaraciones o pruebas que no se puedan llevar a cabo de forma verbal por la naturaleza de éstas, se realizarán de forma escrita, a lo cual se le dará lectura si fuere el caso.

b) Inmediación, este principio debe ser acatado por el Juez que debe mantener comunicación directa con las partes; pues éste recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar sentencia. Las declaraciones de las partes, examen de testigos, careos, indagatorias y en general todo medio de prueba debe pasar por percepción inmediata del juez; siendo a través de esta percepción que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual.

c) Contradictorio, norma el derecho que tienen las partes procesales, es decir el acusado como el acusador de defender sus posiciones ante el juez.

d) Publicidad, el debate será público, en tal sentido que cualquier ciudadano puede ver el desarrollo de éste para cumplir con los objetivos de control y de difusión del proceso penal.



e) Continuidad y concentración, se refiere a que en una misma oportunidad, los medios de prueba y las conclusiones son ingresados al debate, siendo escuchados en forma continua sin interrupciones. Toda regla tiene sus excepciones por consiguiente pueden ocurrir circunstancias que afecten la continuidad del debate, como por ejemplo alguna catástrofe natural o bien enfermedad de alguna de las partes procesales lo cual está regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

2.10.9. Desarrollo del debate

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas correspondientes y hacer las advertencias que correspondan, exigir las protestas solemnes, moderar la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o que no resulten admisibles, sin cuartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa. Por consiguiente el debate da inicio con la comparecencia del tribunal jurisdiccional a la sala de audiencia y termina con la lectura de la sentencia y el acta del debate. Anteriormente se detalló las actuaciones como las declaraciones e intervención a viva voz de las partes procesales, derecho de defensa e incluso, el derecho a plantear excepciones lo cual ya se explicó por consiguiente no se hace referencia en este punto.

Lo que sí es importante mencionar es que terminada la recepción de las pruebas, el tribunal dará la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del civilmente demandado para que en este



orden emitan sus declaraciones. Y sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado tienen derecho de réplica, correspondiéndole al defensor del acusado la última palabra.

Al finalizar la parte anteriormente descrita, se cierra el debate, y consecuentemente los jueces deben comenzar en sesión secreta la deliberación para dictar sentencia. La sentencia "es la resolución judicial por órgano jurisdiccional que resuelve o decide con respecto al asunto principal que está conociendo en concreto; las que se emiten después de estar agotados los trámites del proceso"²⁰. Para la deliberación y votación el tribunal apreciará las pruebas de conformidad con la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La resolución versará sobre la absolución o bien la condena del procesado, y si hay ejercicio de la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda.

La deliberación se realizará de forma ordenada en lo siguiente: existencia de delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas y lo que el ordenamiento procesal penal establezca. Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que sea el sentido de su voto, resolviéndose por simple mayoría; y el juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

²⁰ Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales. Edición Argentina 1987.



Sobre la sanción penal o medida de seguridad y corrección deliberarán y votarán todos los jueces. Y cuando exista la posibilidad de practicar diversas clases de pena, el tribunal deliberará y votará en primer lugar sobre la clase de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

En virtud de lo desarrollado en los puntos anteriores en este trabajo puedo decir que la sentencia deberá ser coherente con lo que se ha pretendido durante todo el proceso penal, es decir que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, y en su caso en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. Los requisitos de la sentencia se encuentran contenidos en los Artículos 389 del Código Procesal Penal y el 147 de la Ley Del Organismo Judicial. Y siempre se pronunciarán de conformidad con lo estipulado en el Artículo 390 del ordenamiento procesal penal guatemalteco, que se manifestaran siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia el tribunal regresa a la sala de audiencia al ser convocadas verbalmente las partes al debate; y el documento será leído a los que comparezcan, quienes serán simultáneamente notificados y se les entregará una copia a quienes la requieran y el original del documento será incorporado al expediente. La sentencia también decidirá sobre las costas, entrega de objetos secuestrados, decomiso y destrucción de conformidad con lo estipulado en el ordenamiento jurídico penal vigente.



CAPÍTULO III

3. Actos de comunicación en el proceso

“Son actos en virtud de los cuales se ponen entre sí en comunicación las partes, los terceros y el juez, o los magistrados de una sala, o unos órganos jurisdiccionales con otros, e incluso con órganos no jurisdiccionales. Los actos de comunicación los practica el secretario a través de los genéricamente denominados actos de notificación o notificaciones”²¹, entendiéndose como tales los actos de comunicación aquellos que pretenden comunicar a las partes o a terceros una resolución del juez. Los actos de comunicación tienen gran trascendencia en el proceso; en ellos se basan principios en relación a un proceso con todas las garantías procesales, principio de audiencia, de defensa, etc., así como la real existencia de un proceso eficaz y sin dilaciones.

“Dentro de este tipo de actos de comunicación hay que distinguir:

a) acto de notificación, sin más propiamente dicha, entendida como acto por el cual se pone en conocimiento de alguien una diligencia de ordenación, providencia, auto o sentencia; o incluso un acto realizado por la otra parte mediante traslado de las copias, escritos o documentos.

²¹ Enciclopedia, Jurídica. www.encyclopedia-juridica.biz14.com. (Guatemala, 10 de julio de 2012).

b) acto de citación es aquel que además de notificar, se convoca, se cita a alguien parte o tercero, a fin de que comparezca en lugar y tiempo determinados, ante algún miembro del órgano jurisdiccional o ante el secretario, a realizar algún acto procesal.

c) Acto de emplazamiento es aquel que sirve para dar a conocer a alguien, normalmente una parte, la concesión un periodo de tiempo o plazo procesal, para realizar algo, de forma tal que al realizar el acto, se liberará, de la carga que tiene.

d) El requerimiento es aquel que se reconduce a formular una intimación a un determinado comportamiento, positivo o negativo, distinto a la personación ante un órgano jurisdiccional; por ejemplo de pago, exhibición de algún documento, o de abstención de realizar actos perturbadores de la posesión”.²²

3.1. Etimología y definición de Notificación

Proviene del Vocablo latín notificare y que significa comunicar formalmente una resolución, o dar una noticia con propósito cierto. La noción de notificación, por lo tanto, está vinculada a una comunicación o aviso o hacer constar. “Una notificación judicial, por otra parte, es un acto de comunicación de un juzgado o tribunal; este documento debe ser entregado a la persona, o ser publicado a través de un edicto, para que el destinatario conozca el lugar, la fecha y la hora en que deba presentarse a prestar declaración o intervenir en una causa judicial”.²³ En conclusión, la notificación es el

²² Ibid. pág. 75.

²³ <http://definicion.de/notificacion/>. (Guatemala 3 de agosto de 2012).

acto jurídico procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional pone en conocimiento a las partes las resoluciones dictadas por el juzgado o tribunal que conoce del proceso.

En virtud de lo expuesto es importante mencionar que la notificación y el emplazamiento están íntimamente ligados, pues el emplazamiento es el acto mediante el cual se notifica al demandado con la demanda. Es decir, el acto jurídico procesal, mediante el cual el juzgado aparte de poner en conocimiento a las partes de sus resoluciones, les emplaza, les exige que cumplan con determinada obligación jurídica procesal, bajo apercibimiento. Por consiguiente emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal; y por medio de este acto procesal se entabla la relación procesal lo cual es importante para definir varias situaciones importantes, siempre y cuando se haya realizado válidamente.

3.2. Antecedentes históricos de las notificaciones

Se considera un acto tan antiguo como el Derecho, pues “en Roma existía el In Jus Vocatio. El actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran. Por supuesto este sistema trajo inconvenientes. Luego con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la Litis Denuntiatio,”²⁴ que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada.

²⁴ [www.http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/avatar-teoria-general-del-proceso](http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/avatar-teoria-general-del-proceso) Héctor Huanca Apaza. (Guatemala 13 de enero de 2013)

Existía también el Edictio Actionis, que significaba indicación de la acción, esto es, la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él. Fue Constantino quien hizo intervenir a los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justiniano donde se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea lo realizaba el executor o el viator (ejecutor o mensajero) en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores. En el Derecho Moderno, la notificación la efectúan siempre los funcionarios públicos. En algunos países funcionarios públicos del propio Juzgado o Tribunal, y en otros, funcionarios no judiciales.

3.3. Teorías de la notificación

Respecto al momento exacto en el que la notificación produce efectos jurídicos, existen tres teorías denominadas como teoría de la recepción, teoría del conocimiento y teoría ecléctica.

- Teoría de la recepción, establece que la notificación produce efectos jurídicos cuando se ha realizado observando las normas establecidas por la ley. Según esta teoría, lo importante es que se cumpla con la forma, independientemente de que la persona a quien se dirige la notificación se entere del contenido de la misma. Esta teoría está regulada en el Artículo 167 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal. En caso de la notificación electrónica, la forma se establece en el Artículo 9 del reglamento de la ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo

Judicial, Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia en el cual determina expresamente su contenido.

- Teoría del conocimiento, establece que para que un acto procesal y surta efectos jurídicos, es necesario que sea del conocimiento de las partes, independientemente si la notificación cumplió o no con los requisitos legales. Esta teoría está regulada en el Artículo 171 del Código Procesal Penal. Por lo que en el Artículo 7 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, expresa una vez el interesado se adhiere al sistema de notificaciones electrónicas, todas las notificaciones realizadas por este medio tendrán validez y adicionado el Artículo 8 que establece, que se tendrán por efectuadas el día y hora en que sean puestos en el casillero de la dirección electrónica previamente constituido por el interesado... es de esta forma en que se conoce el contenido de las resoluciones y decisiones judiciales en un proceso determinado.

- Teoría ecléctica, establece que tanto la teoría del conocimiento como la teoría de la recepción se pueden aplicar complementariamente. Esta teoría se basa de acuerdo a las dos teorías previstas para que surta efectos.

3.4. Finalidad de las notificaciones

Casadio Martínez, en su obra: Las notificaciones judiciales y los auxiliares de justicia expresa lo siguiente: "Es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales, dentro de los cuales deben cumplirse o impugnarse las resoluciones, como por ejemplo, la aceptación del cargo, la



contestación de vistas y traslados, la interposición de recursos, la presentación de la pericia, etcétera”.²⁵ En tal virtud la finalidad de notificar es de mantener comunicadas a las partes procesales, y sujetos procesales que intervienen en el proceso, de su desarrollo, avance, y momentos de oportunidad para pronunciarse en cada etapa procesal y de conformidad con los plazos y formas pre establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.5. Formas de las notificaciones

“Las formas de notificación de las providencias judiciales son de manera general y según su clasificación son:

a) Personal: Es la notificación por excelencia, en virtud de la cual se practica por el secretario, el notificador o por quien la ley disponga, pondrá en conocimiento del interesado la providencia en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica; acta que deberá firmarse por el notificado y el empleado que haga la notificación.

Si al notificador no se le permite tener acceso a quien debe ser notificado, por causa distinta de acto de autoridad, se procederá a entregar un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, en el cual se expresará

²⁵ http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/auxiliares_justicia/16.pdf. (Guatemala, 3 de agosto de 2012).



el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de comparecencia; así como el lugar, fecha y hora en que pueda suscribirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que disponga para comparecer, según fuese el caso, el secretario deberá firmar el aviso. La persona que conserve el aviso, deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agrega al expediente; si se niega a hacerlo, se dejara constancia de ello.

b) En estrados: el fundamento de este sistema en el hecho de que en la mayoría de los actos del proceso se practican dentro de la audiencia pública. Al autorizarse esta modalidad, se busca aligerar la notificación de las providencias que se dicten dentro de las audiencias. Se entenderán surtidos todos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

c) Por Estados: el Estado es una lista que elabora el secretario del juzgado, la cual se fijará al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo, y permanecerá fijada un día, vencido el cual se entenderán surtidos todos sus efectos. En dicha lista debe constar la determinación de cada proceso por su clase, los nombres del demandante y demandado, y de las personas interesadas en el proceso o diligencia; fecha del auto, fecha del estado, firma del secretario; y se fijará en un lugar visible de la secretaria y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día. El secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

Se notifican por estados los autos de sustanciación y los interlocutorios cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a alguna de ellas²⁶.

d) Por edicto: “Se recurre a esta forma de notificación cuando hacerlo por cédula resulta imposible por tratarse de personas inciertas o desconocidas, o bien cuando se ignora su domicilio. Es de aplicación en todos los procesos universales, atento a que se ignora quienes son los interesados a reclamar el derecho legítimo. Como regla general la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, o del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo de pago efectuado”.²⁷ En Guatemala se realiza la publicación de edictos en el Diario Oficial de Centro América, y en otro diario de mayor circulación.

e) Por conducta concluyente: “Se refiere cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia²⁸. Si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia, en la fecha de presentación del escrito o de la fecha de la diligencia.

²⁶ <http://facultaddederecho.es.tl/Notificaciones.htm> (Guatemala, 5 de agosto de 2012).

²⁷ http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/auxiliares_justicia. (Guatemala, 3 de agosto de 2012).

²⁸ Idem.

3.6. Medios de comunicación según el Código Procesal Penal

Los actos de comunicación se encuentran estipulados en los Artículos del 154 al 176 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92. En estos Artículos se encuentran reguladas las generalidades en cuanto la comunicación dentro del proceso penal, así como las formas de comunicación entre las autoridades, notificaciones, citaciones y audiencia que conforman el proceso.

En el Artículo 160 del mismo cuerpo legal establece la forma en que se comunicará una decisión jurisdiccional, será en el momento de la audiencia oral, por lo tanto las citaciones, convocatorias a audiencias se realizara ya sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que sea fácil en el que se asegure la realización de la audiencia. Y en el Artículo 161 del mismo cuerpo legal nos establece que las notificaciones serán practicadas por un oficial notificador y en su defecto por el secretario.

Atendiendo a las circunstancias que atañen al proceso y a los sujetos y partes procesales que intervienen en él y sobre todo de conformidad con el Código Procesal Penal puedo manifestar que las formas de notificación pueden ser:

a) Notificaciones fuera de la competencia territorial del tribunal:

Cuando una notificación se debe practicar fuera de la sede del tribunal, se procede por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso cuando exceda el perímetro municipal, a menos que sea más práctico hacerla personalmente.



En tal sentido y de conformidad con la Ley Del Organismo Judicial Artículo 114, hace una relación clara y determina la diferencia que han entre estos tipos de comunicación siendo la siguiente: La comunicación que se realice de un órgano jurisdiccional a otro, siendo el que notifica de igual categoría al que se le está notificando, dicha notificación se realizará por medio de exhorto; cuando el órgano jurisdiccional que está siendo notificado es de inferior categoría al que notifica, se le notificará por medio de despacho; y cuando dicha notificación o comunicación procesal ser efectúa a órganos jurisdiccionales superiores o a los de otros estados, se efectuará por medio de suplicatorio o carta rogativa.

b) Atendiendo al lugar del acto:

Se refiere al lugar que señalan las partes procesales para recibir las notificaciones del tribunal tal es el caso con el Ministerio Público y los defensores que podrán ser notificados en sus oficinas o en el tribunal; las partes restantes en el tribunal y excepcionalmente por el lugar señalados por ellas. Y de conformidad con el Artículo 162 de dicho cuerpo legal si el procesado se encuentra privado de su libertad, este será notificado en el lugar en donde se encuentre detenido o en el tribunal; dicha notificación deberá realizarse de forma personal.

c) Notificaciones personales en el tribunal:

Este tipo de notificación se realiza cuando se da comunicación a las partes procesales o sujetos que deban ser notificados, de forma personal en el tribunal, en la cual se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado, o bien se le permite que el mismo la



lea dejando constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta el proceso, firma del notificado, y la indicación en el caso de que no puede o no sabe hacerlo, circunstancia en la cual se deja la impresión del dedo pulgar de la mano derecha, o bien, si no quiso firmar, y la firma del notificador, con la indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado. Todo de conformidad con el mismo cuerpo legal estudiando en esta parte del trabajo.

d) Notificaciones personales fuera del tribunal:

Estas se realizarán de la misma forma como se detalla en el párrafo anterior con la única diferencia que si el interesado no se encontrare en el lugar que ha indicado para recibir la notificación, la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de edad, de conformidad con la ley civil de Guatemala que es tener dieciocho años cumplidos, que resida en la casa, y prefiriéndose a los parientes del interesado o a sus dependientes.

En el caso de que no se encuentre nadie en el lugar de la notificación, la cédula de notificación podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado; en este punto la ley establece y realiza una advertencia al indicarle la responsabilidad que recae sobre la persona vecina que reciba la cédula de notificación la cual consiste en que si no cumple con la entrega de ésta al interesado, incurrirá en la falta de incumplimiento.



El ordenamiento jurídico procesal guatemalteco, prevé que pueden ocurrir circunstancias en las que es difícil notificar personalmente al interesado, las resoluciones que el tribunal emite, por consiguiente hace la observancia en que si nada de lo descrito en el párrafo anterior sucede, es decir definitivamente no se puede realizar la notificación al interesado, el notificador deberá fijar la cédula de notificación en la puerta de la casa, la que sea más seguro y protegido para que esta pueda ser encontrada por el interesado cuando este regrese. Dichas circunstancias deben hacerse constar por el notificador en dicha diligencia.

e) Notificación por estrados:

Este tipo de notificación de conformidad con el Artículo 168 del Código Procesal Penal de Guatemala, corresponde cuando no hay lugar señalado para recibir notificaciones, o bien no se ha señalado dicho lugar al tribunal por ignorarse el paradero.

En virtud de tal situación las notificaciones se realizarán en los estrados del tribunal, sin perjuicio de que se tomen las medidas más convenientes para averiguar la residencia de la persona a quien se debe notificar.

Así mismo a mi criterio el tribunal también puede notificar por edictos cuando lo estime conveniente, asegurando de esta forma que no se violen garantías constitucionales y procesales, y se lleven todas las etapas del proceso, dando publicidad a las notificaciones, en el sentido de que si no aparece el que debe ser notificado y se ignora su procedencia, el tribunal puede mandar a publicar edictos al diario oficial de Centro



América y a otro de mayor circulación, con la finalidad de que este se entere de dicha resolución o cuestión en la que tiene pertinencia.

f) Notificación por lectura:

Esta forma de notificar se manifiesta cuando durante las audiencias, y las audiencias que lo sean inmediatamente después del debate, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución. En virtud de lo expuesto con anterioridad es importante denotar que las notificaciones no se pueden realizar por cualquier persona, sino únicamente deben realizarlas o mejor dicho tienen autorización a efectuarlas de conformidad con la ley, personal del Ministerio Público, personal del juzgado o tribunal que pretende notificar; de conformidad con lo estipulado en el Artículo 173 párrafo segundo del Código Procesal Penal.

En conclusión, puedo decir que los actos de comunicación durante todo el desarrollo del proceso penal son trascendentales, pues una mala comunicación procesal entre el órgano jurisdiccional y las partes procesales y los sujetos procesales que intervienen en el hará que este sea ilegal, tardío, sin eficacia jurídica, lo cual conlleva a la obtención de resultados desalentadores para los que exigen justicia; quebrantado los principios que inspiran e indican las directrices que el proceso debe llevar para obtener una resolución basada en derecho, basada en los principios de justicia y equidad de conformidad con la ley y la sana crítica razonada con que se hace la valoración de las pruebas ofrecidas y recibidas en su oportunidad. Creo que la sociedad guatemalteca ha ido desarrollándose en diversos aspectos como los son los cambios tecnológicos que



debieran aplicarse hoy en día, aprovechándolos y poniéndolos en práctica, a través de su incorporación al proceso para obtener mejores resultados en la administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales encargados.



CAPÍTULO IV

4. Sistema de notificaciones electrónicas

Las notificaciones electrónicas son, ni más ni menos, que la evolución electrónicas de las comunicaciones entre las distintas administraciones y los ciudadanos. "Consiste en un buzón de correo electrónico gestionado por Correos, el cual tiene asignada una dirección electrónica única o bien Dirección Electrónica Habilitada (DEH), accesible únicamente mediante certificado digital, bien por el titular de la DEH o por un autorizado de éste".²⁹

El sistema de notificaciones electrónicas es un sistema dinámico que tiene como única finalidad agilizar los procedimientos y realizar las notificaciones en el plazo señalado establecido por la ley, lo cual requieren del empleo de mecanismos técnicos, tales como servidores de bases de datos, servidores de correo electrónico, redes cerradas como internet o extranet que no es más que una red privada que utiliza protocolos de Internet de comunicación para compartir de forma segura parte de una información. Y corresponde al derecho dar valor probatorio y eficacia legal a estas notificaciones realizadas por medios electrónicos y por otro lado el de regular los mecanismos de funcionamiento de las mismas.

²⁹ <http://facultaddederecho.es.tl/Notificaciones.htm> (Guatemala, 5 de agosto de 2012).

De esta forma vemos que la sociedad va evolucionando y adoptando nuevas formas de comunicación lo que influye en su modo de vida, por ende en pensamiento y que al final repercute en todo lo que le rodea, hoy en día la brecha digital se está reduciendo cada vez más; entiéndase por brecha digital el enorme abismo por así decirlo que existe en nuestra sociedad guatemalteca entre el hombre promedio y la tecnología. Es evidente que los métodos tecnológicos de comunicación, están presentes en nuestra sociedad y actualmente su incorporación dentro de la administración pública ya que surge la necesidad para agilizar los procesos y así lograr una administración pública en desarrollo.

4.1. Clases de notificaciones electrónicas

a) A través de página web

Son aquellas notificaciones en que se pone a disposición de los usuarios, a través de una página web en internet las resoluciones que emite una determinada entidad, lo cual la hace públicas para todos los usuarios que se suscriban a dicha página web. Entiéndase por web una idea que se construyó sobre la internet, pero introduce una serie de ideas nuevas heredando las ya existentes, sus inicios fueron en 1990 en suiza su propulsor fue Berners Lee, en el Centro de Estudios para la Investigación Nuclear.

b) A través de correo electrónico

“Es aquella notificación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios. Estas direcciones o casillas electrónicas, son las direcciones electrónicas

procesales de las partes, y constituye la residencia habitual en la red de internet de la persona.

Para realizar las notificaciones por correo electrónico, el Poder Judicial deberá ampliar sus servicios de correos electrónicos, a los abogados y/o litigantes, otorgándoles una cuenta, dirección o casilla electrónica en sus servidores, de tipo pj, gob, pe.; estas direcciones electrónicas actuarían como el dominio procesal, lugar donde se les hace llegar sus notificaciones a los litigantes de un proceso.

4.2. Seguridad de las notificaciones electrónicas

Para lograr la validez jurídica de las notificaciones electrónicas se implementan ciertos mecanismos de seguridad, como mecanismos técnicos adecuados, tales como servidores de correo electrónico seguros, es decir que estén certificados por una autoridad acreditada de certificación.

Con esto se pretende que las notificaciones sean conocidas solamente por las partes interesadas, respetándose la confidencialidad; también debe existir la seguridad de confirmar la identidad del emisor, es decir la autenticidad de la notificación, y que no sean alteradas en el camino, es decir que lleguen íntegras a su destino”.³⁰

³⁰ <http://www.monografias.com/trabajos79/notificaciones-electronicas/notificaciones-electronicas2.shtml>. (Guatemala, 5 de agosto de 2012).

Por ende existen mecanismos de seguridad de las notificaciones electrónicas que se pueden adoptar como lo son:

a) Servidor de correo electrónico en el poder judicial

“Está conformado por una computadora de gran capacidad que cumple la función de recepción, almacenar y poner a disposición de las partes, a través de internet las notificaciones judiciales que le son enviadas por la central de notificaciones electrónicas. Los litigantes tienen acceso a sus notificaciones ingresando a su dirección o casilla electrónica”.³¹

El servidor de almacenamiento debe ser seguro, y administrado específicamente por el Poder Judicial como el encargado de la administración de justicia, velando siempre que este sistema se de en forma gratuita y no para enriquecer a personas contratistas de este tipo de tecnología.

b) Central de notificaciones electrónicas

Esta es la entidad encargada de recepción de todas las notificaciones de las distintas dependencias judiciales, y luego envía a las direcciones electrónicas de las partes o de los abogados. Esta debe contar con un servidor de base de datos, envía las resoluciones judiciales a los servidores de correo electrónico del Poder Judicial, lugar en donde se encuentran las casillas electrónicas de los litigantes.

³¹ Ibid. pág. 89

Por lo que la notificación se materializa y surte efectos jurídicos desde que la resolución llega a los servidores de correo electrónico, pues ya realizada la notificación corresponde al litigante acceder constantemente a sus casillas o cuentas de correo electrónico para enterarse del contenido de éstas.

Cuando los escritos de las partes o anexos estén en soporte papel, la central de notificaciones se encarga de digitalizar y transformar el soporte del papel en un soporte electrónico, para que puedan ser notificadas por el correo electrónico.

4.3. Ventajas

La notificación electrónica es necesaria y útil, por ser un sistema eficaz de comunicación que brinda mayor efectividad de aplicación en el debido proceso a los principios de celeridad y economía procesal. Se logra reducir considerablemente el tiempo de demora en llegar a las partes; y si lo vemos desde la perspectiva de los plazos podría ser de ventaja para ampliarlos, pero esto ya queda a criterio del legislador.

La ventaja más notoria de la notificación electrónica es el ahorro de tiempo en el sentido de que los empleados notificadores de los tribunales no se tiene que inventar excusas como el tiempo, el clima, la distancia o lugar desconocido para no notificar ya que el domicilio virtual siempre estaría al alcance de un clic en la computadora para notificar; y con todo esto se ahorra costos y tiempo no sólo para el órgano jurisdiccional, sino también para las partes procesales.

El Organismo Judicial puede notificar además de las resoluciones judiciales, los anexos o documentos que forman parte de la cédula de notificación, los cuales serán digitalizados en soporte electrónico para poder adjuntarlo al archivo de la notificación electrónica que se desea notificar a las partes procesales, lo que implicaría un ahorro de esfuerzo por parte del notificador.

Por lo que la notificación electrónica tendrá los mismos efectos jurídicos legales que una notificación por cédula y de forma personal; se transforma en un avance ya que optimiza los resultados efectivos de la notificación en menos tiempo y se vuelve en un alcance de todos los que deban ser notificados por la administración de justicia penal.

4.4. Posibles desventajas

A las notificaciones electrónicas también se pueden adjuntar documentos en formato electrónico, por lo que se crea la figura del fedatario informático, o bien un auxiliar judicial con este cargo específico, que controle dicho desempeño; quien dará fe de la autenticidad de los documentos que se adjuntan a la notificación como anexos.

Iván Castillejo Legtig, especialista de planeamiento y gestión de proyectos de mejoramiento de servicios de justicia expresó lo siguiente: "El nuevo sistema de notificaciones electrónicas está basado fundamentalmente en casillas que a diferencia del correo electrónico, cuenta con una férrea arquitectura, muy similar a la que utilizan

las entidades bancarias, a fin de garantizar la inviolabilidad de los contenidos, y que sólo el destinatario tenga acceso a través de código o firma electrónica”.³²

Toda innovación tiene su riesgo, el riesgo aquí es informático por lo tanto se debe tomar en cuenta que al adoptar este sistema de notificación electrónica, también se deben implementar mecanismos de seguridad, tales como servidores encriptados para que la información no sea vulnerada y sea confidencial y fidedigna.

4.5. La notificación electrónica en otros países

Es un acto antiguo, existiendo como la única forma de comunicación principal en su mayoría en todos los procesos, por lo que ha pasado a cambios para lograr su eficacia en determinados países.

Las notificaciones electrónicas en la Administración de Justicia vienen implementándose con éxito en diversos países, así por ejemplo:

a) Notificaciones electrónicas en Argentina

“El poder judicial de la Provincia de Río Negro en los últimos años ha incorporado gradualmente la tecnología de la información para el mejoramiento del servicio que presta, teniendo como órgano ejecutor de la política informática a la Dirección de

³² <http://www.elcomercio.com.pe/edicionimpresa/Html/2008-08-24/hasta-20-notificaciones-llega-tarde-nunca-llega-su-destino.html>. (Guatemala, 6 de Agosto de 2012).



Información Jurídica”.³³ Así mismo la Cámara Laboral de Bariloche-Argentina viene implementado la notificación por correo electrónico que “reemplazará toda notificación por cédula que deba diligenciarse en el domicilio procesal paralelo al domicilio legal establecido por el código de procedimiento local”.³⁴

Argentina ha sido uno de los países que más impulsó el uso de las nuevas tecnologías en la aplicación de justicia. En 1988 el poder Ejecutivo Nacional de la República de Argentina había aprobado un decreto mediante el cual se concretaba el proyecto de firma digital. Con este decreto se creó un marco que regularía el empleo de la firma electrónica en el ámbito público del Gobierno Argentino, y se otorgó por primera vez a la firma electrónica efectos similares a los de la firma holográfica.

El decreto de 1998 sirvió de antecedente para que con posterioridad el Congreso de la Magistratura 37 aprobara una resolución en la cual se constituyere ante el encargado de certificar las firmas digitales imbuidas en documentos judiciales electrónicos. Hubieron intentos dentro de la iniciativa privada en Argentina por implementar un sistema de comunicaciones electrónicas dentro del Poder Judicial; el cual corre a cargo de la empresa Correo Argentino, dicho proyecto combina tanto el correo normal como el uso de computadoras e internet para lograr mejoras muy significativas en las comunicaciones procesales.

³³ Cano, Bella Rosa. Incorporación de las tecnologías de la información en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, Argentina. <http://www.alfa-redi-org/revista/data/24-3asp>.

³⁴ Ob. Cit. pág. 100.



b) Notificación electrónica en Costa Rica

“En Costa Rica el Poder Judicial, mediante circular 36-2000, establecida por la Corte Plena en sesión número 15-2000, celebrada el 3 de abril del 2000, da a conocer el reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos; señalando en el Artículo uno, en el que se autoriza a los Tribunales de Justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José, para notificar resoluciones por medios electrónicos”.³⁵

c) Canadá

“Se dice que en el ámbito judicial desde 1997, en Toronto, Canadá, se están tramitando los juicios en “expedientes electrónicos”, y no cabe duda que hacia ese objetivo apuntan los proyectos que se desarrollan en los distintos países”.³⁶

d) España

“En Zaragoza, España un nuevo sistema de notificación telemática de las resoluciones judiciales, impulsado por el Consejo Nacional del Poder Judicial, y el Consejo General de Procuradores, será implantado en cuatro juzgados de la capital aragonesa, este sistema permite notificar directamente las resoluciones desde el propio ordenador del juez o del secretario judicial al Colegio de Procuradores, que a la vez notificará mediante un sistema de firma electrónica a cada uno de los notificadores”.³⁷

³⁵ <http://www.poderjudicial.go.cr/notificaciones/requicitos.htm>. (Guatemala, 6 de agosto de 2012).

³⁶ Labrada Pelayo, Ariel. Notificación electrónica en Argentina. www.upsj.org/modules/impression/singlearticle. (Guatemala, 10 de agosto de 2012).

³⁷ http://www.el-mundo.es/navegante/diario/2000/02/08/firma_procuradores.html.notifica. (Guatemala, 10 de agosto de 2012).

“Consideramos que las notificaciones electrónicas constituyen un medio muy eficaz, a fin de lograr que la Administración de Justicia pueda desarrollar sus actividades con mayor eficiencia, logrando una debida seguridad y celeridad procesal, objetivos que deben y pueden obtenerse utilizando en la Administración de justicia estos nuevos medios electrónicos”.³⁸

A manera de conclusión de este capítulo, puedo decir que la notificación electrónica es un medio innovador que si bien es cierto tiene sus desventajas, es una propuesta alentadora que va acorde a esta época en que vivimos, en que el avance tecnológico ha logrado traspasar fronteras, y ahora es cuando debe implementarse en modo de vida cotidiano; Guatemala hasta el veintidós de septiembre del año dos mil once, logra alcanzar implementar el sistema de notificaciones por medios electrónicos al emitir la ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el organismo judicial por lo que no se ha quedado atrás, pues el quince de noviembre del año dos mil once se publica y toma vigencia.

La nueva norma jurídica aprobada por el Pleno Legislativo, tiene dentro de sus objetivos modernizar la forma de sus notificaciones del Organismo Judicial, así como reducir costos. Además establece que este nuevo procedimiento será implementado paulatinamente, de acuerdo al acceso informático de las localidades. Tras la aprobación de la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial, la Presidenta de la Comisión Extraordinaria del Sector Justicia,

³⁸<http://www.monografias.com/trabajos79/notificaciones-electronicas/notificaciones-electronicas2>. (Guatemala, 10 de agosto de 2012).



Diputada Nineth Montenegro, dio a conocer que la propuesta fue suficientemente discutida y analizada junto a diferentes organizaciones e instituciones.

En tanto el Diputado Francisco Contreras indicó la importancia que tiene la implementación de métodos tecnológicos: “es felicitar al congreso por este aporte, porque con ello se reducirán tiempos, costos, se dará mayor certeza jurídica y se agilizarán los procesos en el sistema judicial...”³⁹

Me parece de mucho interés que el sector justicia en Guatemala pretende modernizarse al aprobar la implementación de las notificación por medios electrónicos, regulado en el Decreto 15-2011. Ahora hay que enfocarse para que pueda ponerse en marcha el plan de ejecución del sistema aprobado por la Corte Suprema de Justicia y pueda gozar también de este cambio otros procesos ya que si nos damos cuenta es de bajo costo y rápido.

³⁹ www.congreso.gob.gt/noticias.php?id=1656. (Guatemala, 10 de Agosto de 2012).





CAPÍTULO V

5. Sistema de notificaciones electrónicas en el proceso penal Guatemalteco.

La notificaciones en el proceso penal está contemplado en libro I, del título III, sección segunda del Código Procesal Penal lo cual funciona de la siguiente forma, iniciando con el Artículo 160 en el cual establece que toda decisión jurisdiccional es comunicada en el momento de la audiencia oral, en el que el legislador considera las características especiales del proceso penal de manera que la mayoría de las notificaciones se efectúa por lectura.

La ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, establece en su Artículo 3, que algunas de las resoluciones por disposición de la ley no podrán notificarse de forma electrónica sino de forma personal, a su vez en el Artículo 17 de su reglamento, nos indica que no aplica en materia penal en cuanto contravenga a principios y normas procesales, por lo que nos encontramos en una situación confusa en cuanto a las notificaciones en materia penal en los casos en que deberán ser hechas fuera de la sede del tribunal, al Ministerio Público, a los defensores y en el caso de las resoluciones de puro trámite, las cuales se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal, como se puede observar en tales circunstancias es ambiguo en cuanto a su uso en el proceso penal, sin embargo al observar lo que establece el Artículo 17 del reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos, se refiere al momento en que se realizan las notificaciones por los medios electrónicos, ya que este acto puede vulnerar la seguridad jurídica de un



proceso integro, una garantía que el Estado atribuye con categoría de derecho fundamental, por lo que su inobservancia agravia el derecho de la persona, ya que de alguna forma puede impedir la oportunidad adecuada para ser oído por un juez, demandar, contestar la demanda, presentar los cargos necesarios y descargos, proponer y ofrecer los medios de pruebas autorizados por ley, e interponer los recursos previstos por ley; en tal medida que puede impedir a una justicia ideal, es así como podemos observar que las notificaciones se vuelven un acto sustancial entorno al momento y la forma en que se emplea, de manera que en el proceso penal podemos observar situaciones excepcionales en que podría aplicarse el régimen de las notificaciones por medios electrónicos ya que no contravienen con la ley que regula las notificaciones electrónicas, ni transgreden los derechos fundamentales de las personas, tales casos son los siguientes:

a) Notificaciones fuera de la sede de los tribunales, en el Artículo 161 del mismo cuerpo legal establece que “cuando deba practicarse una notificación fuera de la sede del tribunal se procede por exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, cuando exceda el perímetro municipal, a menos que sea más práctico hacerlo personalmente”. Concerniente a la palabra “práctico” se refiere a que la notificación sea un acto funcional cuya eficiencia se pueda experimentar en el momento de sus efectos, considerablemente el medio electrónico es un método alternativo.

b) Notificaciones al Ministerio Público y a los abogados defensores, en el Artículos 162, del Código Procesal Penal, establece que “el Ministerio Público y los defensores



podrán ser notificados en sus respectivas oficinas el lugar donde deben ser notificados será en las oficinas respectivas o en el tribunal;...”, añadido a esta disposición, el Artículo 163 establece que “al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones,...” Concerniente al lugar para recibir notificaciones podrá sustituirse por la dirección electrónica o domicilio electrónico.

c) Notificaciones a las partes o a mandatarios, en el Artículo 162 del mismo cuerpo legal establece que las notificaciones podrá hacerse por medio del tribunal y excepcionalmente en el lugar que las partes indiquen. A esta disposición el Artículo 164 añade en el caso de que los mandatarios a quienes únicamente se les será notificado. De la misma forma se puede acudir a las notificaciones por medio electrónico.

Una de las excepciones en cuanto a la aplicabilidad de las notificaciones electrónicas en materia penal, puede notarse en el caso en que no puede ser notificado por medios electrónicos, cuando la persona es detenida, esto se instaura en el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, quien deberá ser notificado inmediatamente ya sea en forma verbal o escrito, acá podemos notar el momento en que se encuentra la persona, su situación, por lo que la norma jurídica obliga su efectividad, y así mismo cumplir el objetivo de las notificaciones electrónicas siendo este el garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.



5.1. Elementos esenciales de la notificación por la vía electrónica

Para que surta efectos jurídicos las notificaciones electrónicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario que las notificaciones por los medios electrónico contenga los mismos elementos que establece el Artículo 166 del Código Procesal Penal, añadido a este artículo el Artículo 170 establece sobre la invalidez de la notificación refiriéndose que no será válido cuando exista error sobre la identidad de la persona notificada, cuando la resolución fue notificada en forma incompleta, y cuando se haya omitido la fecha o el destino dado a la cédula o faltare alguno de las firmas. Específicamente al desarrollar este tema me refiero a la identificación del proceso, fecha y hora de la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta o en la dirección correcta, la firma del notificador y el sello del tribunal o del notario en su caso.

En la notificación en el correo electrónico concurren ciertos elementos que no son necesarios en las otras modalidades de notificación. Estos elementos están relacionados con el hecho de que la informática presta sus servicios al mundo del Derecho. Debido a lo anteriormente expuesto, los elementos especiales de la notificación en el correo electrónico son:

a) Domicilio electrónico

Tomando en cuenta que el domicilio es el lugar en el que una persona ejerce sus derechos y obligaciones, el domicilio electrónico o virtual tendría la misma

característica, es decir que es el lugar, que una persona señala para ejercer sus derechos y obligaciones que le asisten dentro de un proceso, en tal sentido estaría compuesto por la dirección de correo electrónico sugerido por la parte interesada.

b) Confirmación de recepción

Este elemento permite saber la fecha y hora exacta en que la notificación fue recibida en la dirección electrónica a la que fue señalada o se dirige. Incluso la posibilidad de saber cuándo ha sido leído un correo electrónico. Es importante hacer notar que para que la confirmación de recepción pueda ser viable en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario que el tribunal sea asesorado por una entidad especializada en informática. Considero que este elemento es necesario para garantizar el principio de seguridad jurídica que debe existir en todos los procesos.

c) Optatividad

Dado que el uso de las computadoras y de la Internet no está debidamente generalizado en Guatemala, es necesario ser congruentes con la realidad nacional y mantener como opción la notificación por correo electrónico. Es decir, que la parte que así lo solicitare ante el órgano jurisdiccional competente, podrá ser notificada de esta forma, independientemente de la otra parte.

d) Casillero electrónico

“Es la utilidad que permite entregar ficheros de hasta un total de 200 Mb a cualquier usuario o lista de distribución, el sistema funciona por un lado el usuario depositará su



fichero en el servidor del casillero, indicando a nombre de qué direcciones de correo electrónico puede entregarse y por desde el sistema se envía una notificación por correo electrónico a los destinatarios con los datos necesarios para conectarse y recoger ficheros, cada destinatario obtiene su propio espacio protegido por una contraseña.⁴⁰

La diferencia de los casilleros electrónicos con respecto a un correo electrónico, es que éstos tienen tecnología de punta y cuentan con una base de datos que posibilitará realizar auditorías y seguimientos en este caso a las notificaciones y los documentos enviados en los casilleros electrónicos deberán tener una firma electrónica. El casillero electrónico tiene la capacidad de almacenar todas las notificaciones de manera digital en reemplazo de los documentos escritos. Esto permite que los procesos sean más ágiles, reduzcan las distancias y por ende, transparenten la administración de justicia.

Al presente el Organismo Judicial en base al Artículo 19 del decreto 11-2012, en el que se establece la implementación gradual de las notificaciones electrónicas para cada ramo, autoriza notificar de forma electrónica las resoluciones, de conformidad con el Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte Suprema de Justicia, creando el casillero electrónico ([www.http://casilleroelectronico.oj.gob.gt](http://casilleroelectronico.oj.gob.gt)) para lo cual deberá llenarse algunos datos en los campos que son sugeridos por el sistema, para poder ser usuario, siendo entonces el casillero electrónico el lugar para recibir notificaciones.

⁴⁰ <http://www.rediris.es/mail/gt/videoconf/doc/Elcasillero>. (Guatemala 05 de enero de 2013)

e) Firma electrónica

“Es un concepto jurídico, equivalente electrónico al de la firma manuscrita, donde una persona acepta el contenido de un mensaje electrónico a través de cualquier medio electrónico válido”⁴¹ siendo un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

5.2. Efectos jurídicos

“Los efectos jurídicos, en general, son consecuencias provocadas por un hecho que la ley considera idóneo para ocasionar dicha consecuencia. De manera que hay siempre un efecto causal entre un acto y la consecuencia que provoca. Para determinar si se ha producido un efecto jurídico, se debe comparar la realidad actual, cuando se proclama que ha ocurrido un efecto jurídico, con la realidad previa, donde no ocurría aún el efecto. Si las cosas son distintas en ambas realidades, ha habido efectos jurídicos.”⁴²

Por lo que el efecto jurídico de las notificaciones electrónicas son aquellos resultados que logra al momento de ser notificado. En el Código Penal, en su Artículo 171 Las notificaciones establece que surte efectos las notificaciones desde el momento en que se dan por notificadas a las partes, adicionado a este artículo de conformidad con el plan de ejecución de las notificaciones electrónicas, en el Artículo 8 del Acuerdo 11-2013 de la Corte Suprema de Justicia, expresa que se tendrán por efectuadas el día y la hora en que sean puestas en el casillero del sistema electrónico previamente

⁴¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Firma_electr/C3. (Guatemala 13 de enero 2013)

⁴² <http://facultad.zzi.org/index.html/> Facultad de Derecho. 2012. Portal académico-jurídico. (Guatemala 16 de enero de 2013)



constituida por el interesado por medio del contrato de adhesión, en el que las partes señalan como lugar para recibir notificaciones. En el Artículo 2 del decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, establece que las notificaciones que son realizadas por medios electrónicos, tienen los mismos efectos y validez que las que son realizadas conforme las normas procesales correspondientes.

Añadiendo a lo expuesto en mi opinión, se tendrán por formalizada las notificación el día y hora en que sean puestas en el casillero de la dirección electrónica previamente constituida por el interesado y se realizara en la jornada de trabajo actualmente establecido, con excepción de los casos que según la materia, tenga una disposición especial, es decir que las notificaciones electrónicas surten efecto desde el día y hora desde que se alinea en la dirección electrónica.

5.3. Las notificaciones electrónicas como herramienta en el cumplimiento de las garantías constitucionales

Atendiendo a la finalidad del Estado, el Organismo Judicial implementa el sistema de notificaciones electrónicas, siendo este una evolución electrónica de comunicación entre las distintas administraciones y los ciudadanos, de manera que para lograr el desarrollo económico, político y social de Guatemala, hubo necesidad de plasmar en una norma jurídica el cambio y la modernización de sistema de notificaciones, ya que de esta manera logra un valor probatorio tal como lo expresa el decreto 15-2011, que fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, establece que tendrán los

mismos efectos y validez que las que son realizadas conforme a las normas procesales, de manera que la finalidad es garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que la Corte Suprema de Justicia busca este mecanismo en el cual ve una opción para garantizar la justicia, de manera que prestar atención a su eficacia y cumplimiento dentro del sistema de administración de justicia en nuestro país.

5.3.1. Relación entre la notificación y el derecho de defensa

Es muy importante entender que la notificación cumple un papel preponderante dentro de un proceso, ya sea este, penal, civil, laboral o de cualquier otra naturaleza. Esto debido a que garantiza un derecho contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual es el derecho de defensa. Como se dijo anteriormente el derecho de defensa es una facultad otorgada a todas las personas por el Estado, mediante el cual se garantiza el uso y cumplimiento de derechos y obligaciones que le asistan dentro de un proceso legal.

Ahora bien, el derecho de defensa se relaciona con la notificación procesal debido a que las partes no pueden hacer valer sus derechos y medios de defensa si primero no se les informa de una situación jurídica que les afecta, fundamentalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo catorce nos establece que tanto el ofendido, el Ministerio Público y el detenido como los abogados, tienen el derecho de conocer todas las actuaciones, documentos y las diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, por lo que no nos limita e

inexcusablemente su demora. Atendiendo a lo expresado esto constituye un motivo para implementar una forma tecnológica para hacer efectivo al derecho de defensa.

De conformidad con el Artículo 46 constitucional los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hubieren sido aprobados, aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, es decir que, cuando se trata de protección de derechos humanos estos instrumentos internacionales, adquieren forma privilegiada a fin de proteger a las personas sindicadas, procesadas, acusadas o enjuiciadas en contra del ius puniendi que tiene el Estado.

Entre los principales instrumentos internacionales que Guatemala ha ratificado, atinentes al derecho de defensa están: la Declaración Universal de Los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos del Niño; Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5.3.2. Relación entre la notificación y el debido proceso

conforme a lo preceptuado en los capítulos anteriores y en observación a la importancia de la notificaciones a fin de hacer saber a las partes, a partir de cuándo se reactivan los lapsos procesales y su categoría que debe alcanzar en los procesos considero a lo que las notificaciones por medios electrónicos se vuelven una herramienta en el proceso penal, ya que como instrumento facilita la realización de una tarea, que requiere de un medio correcto para que alcance su finalidad, como se anotó anteriormente este

sistema, tienen los mismos efectos y validez que el sistema que conocíamos, de esta forma al emplear el nuevo sistema de notificaciones por medios electrónicos en el proceso penal no sólo se logra un desarrollo económico y político sino que asegura el derecho de defensa en virtud de que por una parte este principio, consiste en la posibilidad que tiene toda persona para poder preparar y ejercer debidamente su defensa en juicio, a fin que de que la persona pueda defenderse, basándose en el principio del debido proceso, convirtiéndose en un medio que brinda a los usuarios, convicción en cuanto a su autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales, así como el tiempo prudencial en que debe realizarse.

5.4. procedimiento de adhesión al sistema de notificaciones electrónicas

Específicamente la adhesión es el “consentimiento que presta una persona al acto realizado o a la proposición formulada por otra,”⁴³ para adherirse al sistema de notificaciones electrónicas no requiere de un procedimiento mayor, únicamente tener la desenvoltura a la tecnología al sistema de correo electrónico, sin embargo deberá observar lo siguiente:

a) El interesado en adherirse deberá poseer de un servicio de red que le permite enviar y recibir mensajes o ser usuario de un correo electrónico, es importante resaltar que el correo electrónico servirá para recibir los avisos de las notificaciones que reciba en el

⁴³ Ibid. pág. 73

casillero electrónico del Organismo Judicial, por lo que podrá adjuntar adicionalmente otros correos.

b) El interesado deberá llenar el formulario de adhesión de forma voluntaria, que puede obtenerse en las Unidades de Atención de los Centros de Apoyo de los Órganos Jurisdiccionales o ya sea que puede ser obtenida descargándolo de la siguiente dirección electrónica <http://www.oj.gob.gt/casilleroelectronico>, lo cual debe firmarse aceptando las condiciones de prestación del servicio por lo que la firma debe ser legalizada por un notario y luego deberá entregar el formulario en los centros de atención, inmediatamente se asignará un usuario y contraseña para acceder al casillero del sistema de notificaciones electrónicas

c) El interesado deberá adjuntar los documentos que se soliciten como requisito..

d) En el acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual expresa que toda persona individual o jurídica y entidades del Estado podrán adherirse voluntariamente al Sistema de Notificaciones Electrónicas, en lo que los interesados podrán señalar expresamente en cada proceso, su deseo de ser notificados por la vía electrónica.

e) Las notificaciones se tendrán por efectuadas el día y la hora en que sean puestas en el casillero de la dirección electrónica previamente constituida por el interesado.

f) Se utilizarán firmas electrónicas, atendiendo lo estipulado en la Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas.

Es preciso tener en cuenta, que al adherirse al sistema de notificaciones electrónicas, inicialmente el mismo sistema remitirá automáticamente un aviso al correo electrónico proporcionado el formulario de adhesión voluntaria y posteriormente la suscripción en el casillero electrónico;

Los efectos van a surgir desde que se da por informada una resolución, ya que previamente tuvo que haberse dado el consentimiento en el formulario el lugar para recibir notificaciones y en cuanto a los plazos, van correr a partir de la recepción de las notificaciones en el casillero electrónico, en el caso en que se deban acompañarse documentos a la notificación, según el Acuerdo 11-2012, establece que las partes tendrán tres días a partir del día siguiente a aquel en que estuviere disponible la notificación electrónica en el casillero del interesado, para así recoger los mismos en el Juzgado, si al finalizar dicho plazo no se hubieran recogido se tiene por realizada la notificación.

Este trabajo de investigación, aporta la noción al tema de las notificaciones por medios electrónicos y su influencia en los procesos penales, sus límites y conforme lo investigado, este sistema puede ser una alternativa para acelerar y cumplir con los propósitos de todo proceso, en base al estudio del Acuerdo 11-2012 del Congreso de la República de Guatemala.





CONCLUSIONES

1. La presente tesis permite explicar el proceso penal, como una serie de etapas que buscan responsabilizar a una persona y castigarla por un hecho delictivo, garantizando el cumplimiento del orden constitucional a través del goce de sus derechos procesales que le es conferida, desarrollando todas las actuaciones procesal, entre ellas las notificaciones de las resoluciones.
2. Al establecer la importancia de las notificaciones, se ha determinado que es un acto de comunicación dentro del proceso, y que provoca enmarcarlo como el comienzo de una relación jurídico procesal al que sustancialmente no tiene ningún efecto si no se efectúa antes de dictaminar una resolución, en virtud de no cumplir con el término inicial para el computo de los plazos procesales.
3. La implementación de la notificación electrónica representa un avance moderno ya que no solo busca mejorar la administración de justicia, sino también comunicarse efectivamente, a través de mecanismos de seguridad, sin embargo el Código Procesal Penal, no establece específicamente en qué casos pueden realizarse por medios electrónicos, impidiendo esto que sea un resultado avante en las diligencias procesales.





RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia ineludiblemente cumpla con el orden constitucional, garantizando a los habitantes el goce de sus derechos procesales, a través del acceso de toda información de un proceso de manera electrónica y no limitarse al empleo de los medios tecnológicos de información en materia penal, de manera que el uso de la tecnología se vuelva una herramienta dentro del proceso.
2. Se cumpla con todos los presupuestos procesales y para ello, la Corte Suprema de Justicia, debe habilitar e informar el uso de un sistema de notificaciones de forma electrónica más amplio, pleno y fácil acceso en materia penal, sin que pueda limitarse la comunicación de algunas actuaciones que no tiene caso ser prohibitivos para que una sentencia sea justa, objetiva y equitativa.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe modificar los Artículos 161, 162, y 165 del Código Procesal Penal guatemalteco, añadiendo la opción por medio electrónico ya que no desnaturaliza las notificaciones, tal como lo establece el reglamento del Decreto 15-2011, del Congreso de la República de Guatemala, en virtud del acceso de la tecnología en el Organismo Judicial.





BIBLIOGRAFÍA

- CANO, Bella Rosa. **Incorporación de las tecnologías en el poder judicial.** <http://www.alfa-redi-org/revista/data/24-3>. (Consultado, 12 de Agosto de 2012).
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal penal guatemalteco: Curso de procedimientos penales.** <http://scribid.com/doc/38728879/Derecho-PI>. (Consultado, 25 de julio de 2012).
- CASTILLO RUIZ DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 8ª. ed. Ampliado, Revisado. Guatemala, C.A. Ed. Guatemala, 2000.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** 13ª. ed. Guatemala: Ed. Ville, 2005.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal de León Polanco. **Programa de derecho procesal guatemalteco.** 2ª ed. Guatemala, (s.e), 2007.
- Diccionario de la Lengua Española. 22ª. ed. <http://lema.rae.es/drae/> Encontrado en Google. (Consultado, 10 de agosto de 2012).
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal: el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra.
- HERRERA, Vielma Melisa. **Resumen del proceso penal.** <http://ilustrados.com/publicaciones/EpyFyVApPEXQuXPwH.php> (Consultado, 27 de julio de 2012).
- <http://definición.denotificación/>. (Consultado, 3 de agosto de 2012).
- http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/auxiliares_justicia/16.pdf. (Consultado, 3 de agosto de 2012).
- http://es.wikipedia.org/wiki/Firma_electr/C3. (Consultado, 13 de enero 2013)



<http://facultadedderecho.estl/Notificaciones.htm>. (Consultado, 5 de agosto de 2012).

<http://facultad.zzi.org/index.html/> Facultad de Derecho. 2012. Portal académico-jurídico (Consultado, 16 de enero de 2013).

<http://www.slideshare.net/DopesmokerCapitulo-viii-presupuestosprocesales>. (Consultado, 10 de agosto de 2012). MONTERO, R. **Los presupuestos procesales**.

MAIER, Julio D. **Derecho procesal**. Ed. Hamurabí. Buenos Aires, Argentina, 1989. Ed. Hamurabí, 1989.

OMEBA, Gara. **Enciclopedia jurídica bibliográfica**. Tomo XIII. Buenos Aires, Argentina. Ed. Bibliográfico. Argentina 1960.

PARUSEN, Mynor José. **Derecho procesal penal**. http://ecured.cu/index.php/Derecho-Procesal_Penal. (Consultado, 13 de febrero 2013).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Argentina. Ed. Claridad, S.A. 1987.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Argentina. Ed. Rubinzal-culzoni. 1997.

www.encyclopediajuridica.biz14.com. (Consultado, 14 de junio de 2012).

www.congreso.gob.gt/noticias.php?id=1656. (Consultado, 11 de agosto de 2012).

www.upsj.org/modules/impression/singlearticle.php.argentina. (Consultado, 4 de noviembre de 2007).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Declaración Universal de Los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. Aprobada por Decreto 6-78 del Congreso de la República el 30 de marzo de 1978.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 15-2011, 2011

Reglamento de la Ley Reguladora De Las Notificaciones Por Medios Electrónicos En El Organismo Judicial. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 11-2012.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1976.